

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/PAN/2/Suppl.1
G/SCM/N/1/PAN/2/Suppl.1
G/SG/N/1/PAN/2/Suppl.1
28 de enero de 2009

(09-0397)

Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias

Original: español

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

NOTIFICACIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

PANAMÁ

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 16 de enero de 2009, se distribuye a petición de la delegación de Panamá.

La República de Panamá, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como la decisión conexas adoptada por el Comité de Salvaguardias (G/SG/N/1), notifica sus leyes y reglamentos relativos a los procedimientos antidumping, derechos compensatorios, y salvaguardias.

En tal sentido, se remite copia del Decreto Ejecutivo N° 1 de 8 de enero de 2009 "Que reglamenta el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones", publicado en la Gaceta Oficial N° 26201 de 14 de enero de 2009.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 1

(de 8 de enero de 2009)

"Que reglamenta el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Ley 7 de 2006 se establecen las normas, los procedimientos de investigación y las medidas aplicables para la protección y defensa de la producción nacional contra las prácticas de comercio desleal y contra situaciones de mercado que requieran medidas de urgencia, para contrarrestar el daño importante o daño grave ocasionado a la producción nacional; de conformidad con las disposiciones relevantes de la Organización Mundial del Comercio, los Acuerdos, Convenios o Tratados Comerciales Internacionales y la legislación nacional.

Que es necesario reglamentar el Decreto Ley 7 de 2006 para garantizar la aplicación eficaz y oportuna de los instrumentos de defensa comercial, coadyuvar al desarrollo de los sectores de la producción nacional, fomentar la competitividad y la modernización de la industria panameña y preservar un clima estable para los negocios y la competencia leal.

Que el Decreto Ley 7 de 2006, establece en su artículo 102, que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, expedirá las normas reglamentarias del mismo y adoptará las disposiciones que considere más adecuadas para su cumplimiento.

Que el artículo 184, numeral 14, de la Constitución Política establece como atribución del Presidente de la República, con el Ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

TÍTULO I

MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Objeto y finalidad. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos de defensa comercial contra prácticas de comercio desleal y contra situaciones de mercado que requieran la aplicación de medidas de salvaguardia. En los casos de prácticas desleales, estos mecanismos y procedimientos permitirán contrarrestar el dumping o la

subvención que causa el daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de productos similares. En el caso de salvaguardias, deben permitir contrarrestar las importaciones de bienes en tal cantidad o condiciones que causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** En aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 7 de 2006, quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, todas las importaciones de mercancías originarias y/o procedentes de países miembros de la Organización Mundial del Comercio y países no miembros, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de hecho o de derecho, cuando tales importaciones generen o pueden generar afectación o consecuencias en la República de Panamá.

Artículo 3. **Normas aplicables y legislación supletoria.** Todos los aspectos sustantivos y procesales no regulados en el presente Decreto Ejecutivo relacionados con las investigaciones para aplicar medidas contra prácticas desleales de comercio o para imponer medidas de salvaguardia, serán determinados conforme con lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto Ley 7 del 2006; y las disposiciones relevantes contenidas en la Ley 23 de 1997.

Artículo 4. **Acuerdos, Convenios o Tratados Comerciales Internacionales.** Cuando las importaciones objeto de investigación sean originarias de un país con el cual existan disposiciones específicas sobre la materia, derivadas de un Acuerdo, Convenio o Tratado Comercial Internacional vigente, la aplicación de las medidas reguladas en este Decreto Ejecutivo se hará en concordancia con lo dispuesto en ese Tratado.

Artículo 5. **Competencia.** La ejecución de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, según su intervención, corresponde a:

a) La Dirección General de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias. Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación, y la realización de cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. Para tal fin podrá dictar las providencias y/o actos de mero trámite que sean necesarios. Asimismo se encargara de preparar y presentar los informes técnicos, determinaciones, conclusiones y recomendaciones que fundamenten las resoluciones de la Autoridad competente.

b) La Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial, del Ministerio de Comercio e Industrias. Autoridad competente para recibir solicitudes de inicio de investigaciones administrativas reguladas en el presente Decreto Ejecutivo. Asimismo, y conforme a las recomendaciones de la Autoridad Investigadora es responsable de emitir las resoluciones dispositivas del procedimiento en primera instancia, entre las que se incluyen la resolución de inicio del procedimiento, la resolución preliminar, la aceptación de compromisos de precios, resolución final, y otras de igual carácter.

c) Ministro(a) de Comercio e Industrias. Le corresponde conocer en segunda instancia, los recursos contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Administración de Tratados y Defensa Comercial; así como, remitir las recomendaciones al Consejo de Gabinete relacionadas con la imposición de medidas, su modificación, terminación y cualquier otra decisión relacionada con éstas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 7 de 2006.

d) Consejo de Gabinete. Ente facultado para, con base en la recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias, considerar la imposición de medidas, su modificación, terminación y cualquier

otra decisión relacionada con éstas; teniendo en cuenta los aspectos técnicos, sustantivos y de procedimiento de las investigaciones administrativas establecidas en el Decreto Ley 7 de 2006.

Artículo 6. Jurisdicción territorial. Las disposiciones de este Decreto Ejecutivo son de orden público y de aplicación en toda la República de Panamá. La ejecución de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 7. Impulso procesal y plazo de la investigación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 25 y 63 del Decreto Ley 7 de 2006, la investigación administrativa se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose, entre otros principios procesales, a los de celeridad, eficiencia, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

Las investigaciones aquí reguladas, tanto sobre prácticas de comercio desleal, como sobre salvaguardias, deberán haber concluido antes de que transcurra un año desde la fecha de la resolución de inicio de la investigación. No obstante en circunstancias excepcionales, será posible extenderlas hasta por un plazo máximo de dieciocho meses, mediante resolución razonada de la Autoridad Investigadora que será agregada al expediente y notificada a las partes previo al vencimiento del plazo original.

TÍTULO II

NORMAS SUSTANTIVAS COMUNES SOBRE PRÁCTICAS DE COMERCIO DESLEAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Definiciones y términos. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo se establecen las siguientes definiciones:

- a) Daño. Se entenderá como tal un daño importante causado a una rama de producción nacional, o la amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, o un retraso importante en la creación de esta rama de producción; y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y de la Ley 23 de 1997.
- b) Dumping. Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando se introduzca en el mercado nacional, tal y como señala el artículo 4 numeral 8 del Decreto Ley 7 de 2006, a un precio inferior a su valor normal. Se considerará que ello sucede cuando el precio de exportación de dicho producto, al exportarse hacia el mercado nacional, es menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, teniendo en cuenta las alternativas planteadas en la Ley 23 de 1997 en cuanto a la determinación de la existencia de dumping.
- c) Economía no de mercado o en transición. Aquella economía nacional en la que el Gobierno trata de determinar la actividad económica principalmente a través de un mecanismo de planificación central, en contraste con una economía de mercado que depende fundamentalmente de las fuerzas del mercado para la asignación de los recursos productivos. En una economía "no de mercado", los objetivos de producción, los precios, los costos, la asignación de las inversiones, las materias primas, la mano de obra, el comercio internacional y la mayor parte de los demás agregados económicos son

distorsionados en el marco de un plan económico nacional elaborado por una autoridad de planificación central; en la cual normalmente el sector público toma las decisiones más importantes que afectan a la oferta y la demanda de la economía nacional. Igualmente podrá ser considerada como una economía que no es de mercado, aquellas que responden a un esquema tradicionalmente conocido como "economías en transición".

d) Empresas relacionadas. Aquellas personas o entidades, independientes o no, entre las cuales se dan o existen vinculaciones o relaciones de negocios o intereses comunes, contractuales o no, societarias o no, relacionadas por aspectos tales como capital, administración, parentesco, u otros, y que permite a una o más de esas personas ejercer influencias significativas en las decisiones de los otros. La relación o vinculación puede existir entre productores nacionales o extranjeros, exportadores, importadores, y cualquier otro agente económico. Se podrá considerar que existe vinculación o relación cuando a) uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del agente económico considerado un comportamiento diferente al de los empresarios no vinculados. A los efectos de esta definición, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

e) Empresas vinculadas o relacionadas con fines elusivos. La Autoridad Investigadora podrá considerar igualmente relacionadas o vinculadas aquellas empresas que a efectos de lograr eludir la aplicación de medidas contra prácticas de comercio desleal actúan mediante nuevas figuras empresariales, siendo así que se considerará que existe vinculación entre éstas y las primeras.

f) Hechos de que se tenga conocimiento. Conforme con el artículo 4 numeral 10 del Decreto Ley 7 de 2006, se entenderá que son aquellos hechos acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas o sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la Autoridad Investigadora en el transcurso de la investigación y que se encuentre en el expediente administrativo.

g) Partes Interesadas. Este término abarca lo siguiente:

- i) el gobierno del país o el territorio aduanero de exportación del producto objeto de investigación, o el gobierno del país o el territorio aduanero de origen del producto objeto de investigación;
- ii) el productor nacional o la asociación comercial, industrial o agrícola en la cual la mayoría de los miembros sean productores nacionales, referidos a productos similares en el caso de investigaciones por dumping o subvenciones, y ampliado a los productos directamente competidores si se trata de investigaciones para la aplicación de salvaguardias;
- iii) el productor y/o exportador extranjero y el importador interno del producto objeto de investigación y la asociación comercial, industrial o agrícola en la cual la mayoría de los miembros sean importadores internos, productores extranjeros o exportadores extranjeros;
- iv) otras partes interesadas que determine la autoridad competente, para lo cual tomará en cuenta la existencia de un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar

directamente afectado, lesionado o satisfecho, como resultado de la investigación administrativa.

h) Período de investigación. Se entenderá el período de tiempo respecto del cual se recopilen y ofrezcan datos para la correspondiente evaluación en la investigación en cada uno de sus diferentes aspectos. Sin menoscabo que la Autoridad Investigadora tome en cuenta circunstancias particulares y fije un período de investigación distinto, se procede a fijar los siguientes períodos de recopilación de datos:

- i) Período de investigación de daño. El período de recopilación de datos en las investigaciones a efectos de establecer la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de dumping o subvención.
- ii) Período de investigación de dumping o subvención. El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping o subvenciones deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso menor a seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de inicio de la investigación.

i) Productor extranjero. Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica productiva que actúa en nombre propio o por cuenta ajena, como fabricante extranjero del producto similar al producto objeto de investigación.

j) Productor nacional. Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica productiva que actúa en nombre propio o por cuenta ajena, como fabricante panameño de los bienes similares al producto objeto de investigación.

k) Subvaloración de precios. Se entenderá la cuantía en que el precio del producto importado es inferior al precio del producto similar producido por la rama de producción, medidos en un punto de comparación adecuado.

Artículo 9. Rama de producción nacional. Consiste en el conjunto de todos los productores nacionales de productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Cuando la Autoridad Investigadora determine que algún o algunos productores se encuentren vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la solicitud de investigación, este término podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores, sin cuantificar aquellos vinculados en los términos expresados.

En circunstancias excepcionales, el concepto de Rama de Producción Nacional podrá ser limitado a una parte del territorio de la República de Panamá, y podrá ser dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de la práctica de comercio

desleal en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de la práctica desleal causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de una determinada zona en el territorio nacional, la imposición de medidas será aplicada a todas las importaciones sin distinción de su destino final, hasta tanto no existan mecanismos internos que permitan distinguir con precisión si los productos importados estarán dirigidos o no a dicha zona. En este caso la aplicación de medidas será únicamente posible si se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios distorsionados a la zona de que se trate o de dar seguridad con respecto al cumplimiento de compromisos de precios, y si las medidas no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.

Artículo 10. Producto objeto de investigación. Se entenderá por producto objeto de investigación el producto exportado para el cual se alega la existencia de una práctica desleal que ocasiona daño a la rama de producción nacional.

Artículo 11. Producto Similar. De conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 16) del Decreto Ley 7 de 2006, se entenderá un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación. Si al realizar el análisis de similitud se llegase a determinar que no existe un producto idéntico se procederá a considerar como similar, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación. La Autoridad Investigadora al realizar el examen de similitud podrá tener en cuenta:

- a) las materias primas y demás insumos utilizados en la obtención de los productos;
- b) el procedimiento de producción;
- c) las características materiales y la apariencia del producto;
- d) el uso final del producto;
- e) la posibilidad de sustituir el producto por el producto objeto de investigación;
- f) la clasificación arancelaria; y/o
- g) cualquier otro factor que la Autoridad Investigadora considere pertinente.

Ninguno de esos factores ni el conjunto de varios de ellos constituirán necesariamente un criterio decisivo.

Artículo 12. Examen de similitud. El producto objeto de investigación será sometido a dos exámenes individuales de comparación de similitud, los cuales se realizarán con base en los criterios definidos en el artículo anterior. El primer examen se realizará a efectos de establecer el margen de dumping, y consistirá en una comparación entre el producto objeto de investigación y el producto similar en el mercado del país exportador. El segundo examen establecerá una comparación entre el producto objeto de investigación y el producto nacional similar. Este examen de similitud servirá para, además de cualquier fin contenido en el presente Decreto Ejecutivo, delimitar el concepto de partes interesadas.

CAPÍTULO II

DAÑO

Artículo 13. Determinación de Existencia de Daño Importante. La determinación de la existencia de daño importante, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de: 1) el comportamiento del volumen de las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno; y 2) de los efectos de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, para lo cual se tomará en cuenta lo ordenado en el artículo anterior.

a) Con la finalidad de llevar a cabo el examen objetivo del comportamiento del volumen de las importaciones, la Autoridad Investigadora deberá considerar si ha habido o no un aumento significativo absoluto en las importaciones sujetas a comercio desleal, así como si ha existido aumento en las importaciones sujetas a comercio desleal en comparación con la producción o el consumo nacional. Al analizar el efecto de las importaciones objeto de práctica desleal sobre los precios, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de práctica desleal en comparación con el precio de un producto similar nacional, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

b) Al establecer el efecto de las importaciones objeto de práctica desleal sobre la rama de producción nacional, se realizará una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan, durante el período de investigación de daño descrito en el artículo 8 literal h) de este Decreto Ejecutivo, en el estado de esa rama de producción, incluidos al menos los siguientes:

- i. la disminución real y potencial de:
 - 1) las ventas,
 - 2) los beneficios,
 - 3) el volumen de producción,
 - 4) la participación en el mercado,
 - 5) la productividad,
 - 6) el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- ii. los factores que afecten a los precios internos;
- iii. los efectos negativos reales o potenciales en:
 - 1) el flujo de caja,
 - 2) las existencias,
 - 3) el empleo,
 - 4) los salarios,
 - 5) el crecimiento,
 - 6) la capacidad de reunir capital o la inversión;
- iv. cualquier otro factor relevante sometido a consideración de la Autoridad Investigadora.

- v. En el caso particular de dumping, se deberá además tomar en cuenta la magnitud del margen de éste.
- vi. En el caso particular de subvenciones a la agricultura se podrá tomar en cuenta si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno.
- vii. En la medida de las posibilidades la Autoridad Investigadora realizará el análisis de estos factores a partir de la información sobre el producto similar nacional cuando esto sea posible. No obstante, cuando no es posible tal identificación en forma separada, la Autoridad Investigadora podrá evaluar los efectos de las importaciones objeto de práctica desleal examinando los datos concernientes al grupo o gama más restringida de productos que incluye al producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Esta enumeración no es taxativa y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 14. Determinación de Existencia de Amenaza de Daño Importante. A los efectos del presente Decreto Ejecutivo, sólo se considerará que el dumping o la subvención constituyen una amenaza de daño importante cuando la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping o la subvención causaría un daño importante sea claramente previsible e inminente. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Para determinar si el dumping o la subvención amenazan causar un daño importante, se tendrán en cuenta los factores que se enumeran a continuación, además de evaluar la pertinencia de considerar los factores necesarios para establecer la existencia de daño dispuesto en el artículo anterior:

- a) si ha habido una tasa significativa de incremento de las importaciones al mercado nacional de las mercancías objeto de dumping o subvencionadas que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación de tales mercancías;
- b) si existe suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial del volumen de las mercancías objeto de dumping o subvencionadas, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c) el hecho de que las importaciones al mercado nacional se realicen a precios que tendrán el efecto de reducir los precios del producto similar, o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones de esas mercancías;
- d) las existencias o inventarios del producto objeto de investigación;
- e) las pruebas de que las autoridades de un país extranjero le están imponiendo medidas antidumping o derechos compensatorios a mercancías similares a las que se están investigando y la probabilidad de que estas mercancías se desvíen hacia el mercado panameño;
- f) para el caso específico de las subvenciones, su naturaleza y los efectos probables en el comercio; a efectos de valorar la naturaleza se podrá tomar en cuenta aspectos tales como su plazo de vigencia, su cuantía o el grupo de exportadores cubiertos por la misma.

Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 15. Determinación de Retraso en la creación de la Rama de Producción Nacional. Para determinar el retraso importante del establecimiento de una rama de producción en la República de Panamá se examinará entre otros, los siguientes factores:

- a) Los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y/o contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes.
- b) La existencia de importaciones objeto de dumping o subvencionadas, y el nexo causal entre la existencia de la práctica desleal y el retraso importante en la creación de una rama de la producción nacional.
- c) El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con precios distorsionados, el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción potencial del proyecto.
- d) Cualquier otro factor que sea pertinente, habida cuenta de las circunstancias, entre los que se puede contemplar un plan comercial general propio del sector privado o del sector público, que evidencie el retraso en la creación de la Rama de Producción Nacional.

Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 16. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones. Con la finalidad de realizar una correcta aplicación de los artículos 3.3 del Acuerdo Antidumping y 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios, la Autoridad Investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de un producto procedentes de más de un país y que sean objeto simultáneamente de investigaciones por prácticas de comercio desleal, si determina que a) el margen de dumping o la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

CAPÍTULO III

CAUSALIDAD

Artículo 17. Determinación de Existencia del Nexo Causal. Habrá de demostrarse que, por los efectos de la práctica desleal (dumping o subvenciones), las importaciones objeto de dicha práctica desleal causan daño importante. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de práctica desleal y el daño importante a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora.

Artículo 18. No atribución. La Autoridad Investigadora deberá examinar también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de práctica desleal, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de práctica desleal. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no

vendidas bajo condiciones de práctica desleal, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional.

Si evaluado el impacto de estos otros factores no atribuibles, y eliminado dicho impacto en el daño, a criterio de la Autoridad Investigadora las importaciones del producto objeto de investigación siguen siendo una causa del daño, se podrá concluir que existe nexo causal.

TÍTULO III

NORMAS SUSTANTIVAS ESPECÍFICAS SOBRE PRÁCTICAS DE COMERCIO DESLEAL

CAPÍTULO I

DUMPING

Artículo 19. Valor normal. Como primera opción el valor normal se determinará en base al precio del producto o bien similar destinado al consumo en el país de exportación, en el curso de operaciones comerciales normales.

En forma alternativa, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se determinará siguiendo cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Mediante una reconstrucción de precio, basado en el costo de producción del producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y la utilidad o beneficio; o
- b) Mediante comparación con un precio comparable del producto similar, cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo.

Parágrafo: Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el cinco por ciento (5%) o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

Artículo 20. Curso de operaciones comerciales normales. Se entenderá por operaciones comerciales normales aquellas transacciones que reflejen condiciones de mercado en el país de origen o de exportación de la mercancía que se hayan realizado habitualmente y dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos u otros similares conforme con lo dispuesto en el artículo 25 de este Decreto Ejecutivo. Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si la

Autoridad Investigadora determina que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

Parágrafo: a) El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses. b) Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del veinte por ciento (20%) del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

Artículo 21. Método alternativo de fijación del valor normal: La reconstrucción de precio. A los efectos del artículo 19 de este Decreto Ejecutivo, en el cálculo del valor normal mediante la reconstrucción de precio, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. La Autoridad Investigadora tomará en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.

En la determinación del valor normal las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.

Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- a) Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos.
- b) La media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen.
- c) Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

Parágrafo: El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

Artículo 22. Método alternativo de fijación del valor normal: Ventas a un tercer mercado. En aquellos casos en los que no se pueda fijar el valor normal conforme con el primer párrafo del artículo 19 anterior y se decida utilizar como método alternativo las ventas realizadas a un tercer mercado extranjero, la Autoridad Investigadora deberá descartar que dichas ventas no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales y que las mismas no son objeto de dumping.

Criterios de selección. El proceso de selección del tercer mercado estará a cargo de la Autoridad Investigadora sin menoscabo de las sugerencias que para ello puedan realizar las partes interesadas. A los efectos de esta selección la Autoridad Investigadora podrá utilizar entre otros criterios orientadores aspectos tales como: las dimensiones del mercado, la existencia de una rama de producción nacional en ese país, la similitud de los productos exportados al tercer país con el producto objeto de investigación, las cantidades exportadas, y otros factores que igualmente permitan establecer que existe un grado de similitud suficiente como para considerar que dichas ventas permitirán una comparación equitativa.

Artículo 23. Precio de Exportación. El precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el bien o producto, cuando sea vendido o destinado al territorio nacional. De no existir precio de exportación, o si la Autoridad Investigadora considera que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación, o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio en que los productos importados se revenden por primera vez a un importador independiente; o si los productos no se revendiesen a un importador independiente, o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable. Esta reconstrucción se llevará a cabo realizando los ajustes que permitan establecer el precio de exportación como si las transacciones anteriores se hubiesen llevado a cabo en condición de operaciones comerciales normales, conforme con las reglas que se disponen en los artículos siguientes.

Artículo 24. Margen de dumping. Para la determinación del margen de dumping, la Autoridad Investigadora realizará una comparación equitativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 7 de 2006 estableciendo la diferencia entre el valor normal del producto similar en el país exportador en el curso de operaciones comerciales normales, y el precio de exportación, en proporción con el precio de exportación. Cuando exista más de un producto objeto de investigación que no sean productos similares entre sí, y que afecten a la misma Rama de Producción Nacional, se deberá realizar cálculos independientes y establecer márgenes individuales de dumping para cada uno de los productos, a pesar de que se tramiten como parte de una misma investigación.

Parágrafo: La investigación administrativa en la que se hayan denunciado varios productos no similares podrá tramitarse bajo un mismo procedimiento administrativo únicamente si la rama de producción en ambos casos está formada por las mismas empresas para ambos productos. De lo contrario, se deberán realizar procedimientos independientes, lo cual podrá ser ordenado de oficio en la resolución de inicio de la investigación, o bien gestionado a solicitud de parte interesada.

Artículo 25. Comparación equitativa entre el Valor Normal y el Precio de Exportación. Para los efectos de determinar el margen de dumping, la Autoridad Investigadora realizará una comparación equitativa tomando en cuenta lo estipulado en el Decreto Ley 7 de 2006, con especial atención a los artículos 10, 11 y 12, y este Decreto Ejecutivo, estableciendo la diferencia entre el valor normal del

producto similar en el país exportador en el curso de operaciones comerciales normales, y el precio de exportación lo cual se hará tomando en cuenta los siguientes parámetros de comparación:

- a) sobre ventas efectuadas en el mismo nivel comercial, el cual será, en principio, el nivel ex fábrica; y
- b) sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, utilizando el mismo tipo de cambio vigente en dichas fechas.

Con el propósito de garantizar una comparación equitativa, y cuando ello sea factible, se realizarán los ajustes apropiados al valor normal y al precio de exportación sobre la base de una diferenciación en modelos o tipos de productos. La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta entre otros los siguientes aspectos para realizar los ajustes:

- a) Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. A los efectos de realizar esta comparación se establecerá una base común, que permita compensar las diferencias entre los productos usados en la fijación del valor normal y el precio de exportación.
- b) En los casos previstos en el artículo 23 anterior, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como la ganancia o utilidad razonable.
- c) Cuando la comparación exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a plazo esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a plazo. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

A reserva de las disposiciones anteriores, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

Artículo 26. Determinación del Margen de Dumping. En cumplimiento del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, como regla general se establece que en el proceso de investigación y para efectos de la determinación final se deberá fijar el margen relativo de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Dicha fijación individual se realizará con base en lo señalado en el artículo 24 de este Decreto Ejecutivo.

En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, se podrá limitar el examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente artículo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos e impidan concluir oportunamente la investigación. La Autoridad Investigadora recibirá la presentación de respuestas voluntarias.

Artículo 27. Establecimiento de medidas antidumping en casos de márgenes globales. Cuando la determinación de márgenes individuales a todos los exportadores no haya sido posible, la Autoridad Investigadora en aplicación del artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping, se asegurará que los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- a) Al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- b) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

La Autoridad Investigadora no tomará en cuenta a los efectos del presente artículo los márgenes nulos y *de minimis*, ni los márgenes establecidos en aquellos casos en que ante la negativa de cooperación del exportador hubo que recurrir a los hechos de que se tuviese conocimiento. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

SUBVENCIONES

Artículo 28. Definición de subvención. Se considerará que existe subvención:

- a) Cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país, es decir:

- i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
 - ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales); en este caso teniendo en cuenta las salvedades efectuadas en la nota al pie N° 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
 - iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;
 - iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.
- b) También, cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.
- c) Para la configuración de la subvención será necesario que en el caso de los incisos "a" o "b" de este artículo, con ello se otorgue un beneficio.

Artículo 29. Especificidad.

- a) Una subvención se considerará específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, conforme con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 7 de 2006 y cuando se produzca mediando alguna de las siguientes circunstancias:
- i) El Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe el Estado o autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, actividades o ramas de producción;
 - ii) El Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, destina la subvención a productos exportados o a los productos que utilizan materia prima o insumos nacionales, con preferencia a los importados;
 - iii) Cuando a pesar de existir criterios o condiciones objetivos establecidos en una ley, Decreto Ejecutivo, u otra norma jurídica verificable, que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, el derecho a recibirla no sea automático o se logre determinar que la autoridad otorgante no respeta tales criterios o condiciones objetivos.
 - iv) La subvención se limite a determinadas empresas, situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción del Estado o autoridad otorgante.
- b) Aun cuando una subvención pueda ser específica, pero no se encuentre tipificada en los términos arriba descritos, la Autoridad Investigadora podrá determinar que la subvención es específica en función de los siguientes elementos: la utilización exclusiva de la subvención por un número limitado de empresas o por una rama de producción; la utilización predominante de la subvención por

empresas o ramas de producción determinadas; la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas; o el hecho de que la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales ponga de manifiesto que la subvención no es de disponibilidad general.

c) No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, no se considerará específica una subvención cuando los criterios o condiciones que rijan el derecho para obtener la subvención y/o su cuantía sean objetivos, imparciales y de aplicación horizontal, de forma que no favorezcan a una empresa o rama de la producción determinada, ni limite la subvención a una empresa o rama de producción determinada, y que el derecho para obtener la subvención y su cuantía sean automáticos.

Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con las contempladas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

Artículo 30. Condiciones para la aplicación de Derechos Compensatorios. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, en especial de las normas indicadas en su artículo 2, y cuando corresponda, con base en el Acuerdo de Agricultura de la Organización Mundial del Comercio. En dicha investigación se deberá establecer que la subvención objeto de investigación es específica, y que la misma causa daño en los términos del presente Decreto Ejecutivo, así como que entre las importaciones subvencionadas y el daño existe un nexo causal. La determinación de la existencia de subvención, del daño, de su relación causal y la recomendación del establecimiento de derechos compensatorios, se realizará por la Autoridad Investigadora, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 31. Elementos para establecer la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor. La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentaje *ad valorem*, por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

a) A efectos de la determinación de la cuantía de la subvención la Autoridad Investigadora podrá tener en cuenta lo siguiente:

i) Donaciones. Las donaciones pueden concederse en diferentes formas, incluidas, aunque no exclusivamente, las aportaciones de capital, la conversión de préstamos en capital o la condonación de una deuda a raíz de un acuerdo. La determinación de la cuantía de las subvenciones susceptibles de compensación en un año dado tendrá en cuenta el valor temporal del dinero y hará referencia a la cuantía pagada originalmente, el número de años transcurridos desde el pago de la donación, la vida útil media de la instalación o el equipo y el tipo de interés que se paga en el país de origen.

No se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiera un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en dicho país.

ii) Préstamos. Los préstamos concedidos por el gobierno a tipos equivalentes a los del mercado no se considerarán subvenciones, pero las ventajas resultantes de préstamos concedidos en circunstancias en las que normalmente no se concederían, y la menor cuantía de intereses pagados o pagaderos en el caso de los préstamos concedidos a

tipos preferenciales sí se considerarán subvenciones. En la determinación de la cuantía de la subvención susceptible de compensación en un año dado, la Autoridad Investigadora considerará el valor temporal del dinero e incluirá una referencia a la cuantía original del préstamo, el número de años transcurridos, el tipo de interés pagadero sobre el préstamo y el tipo de interés del mercado aplicable en el país de origen.

- iii) Condonación de ingresos públicos. En la determinación de la cuantía de la subvención susceptible de compensación en un año dado, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta cualquier ingreso exigible por el gobierno del país exportador que ese gobierno haya condonado y los productos a que esos ingresos correspondan.
- iv) Exoneraciones temporales y reducciones de impuestos. El no pago del impuesto sobre las sociedades en concepto de ingresos de exportación es una subvención prohibida y recurrible, excepto lo que corresponda en el caso de los países en desarrollo que figuran en el Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. En su determinación del margen de subvención, la Autoridad Investigadora considerará los ingresos de exportación de la empresa para el período objeto de examen y el tipo del impuesto sobre las sociedades en ese país. En la determinación del margen de subvención para el caso de una exoneración temporal de impuestos, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta la cuantía del impuesto pagado frente a la cuantía pagadera en ausencia de tal moratoria, y los productos a los que ésta se aplica.
- v) Subvenciones a los insumos. La subvención a los insumos es una subvención pagada sobre el costo de los insumos de un producto que posteriormente se exporta. En su determinación del margen de subvención, la Autoridad Investigadora considerará el efecto de la subvención a los insumos sobre el costo o el precio del producto objeto de investigación.
- vi) Reembolso excesivo de los derechos de aduana. El reembolso excesivo de los derechos de aduana se produce cuando el fabricante importa materias primas destinadas a la elaboración de productos acabados que se exportan y el derecho pagado sobre la importación se reembolsa en exceso, o cuando el exportador no puede aportar la prueba de que el producto importado, respecto del cual se solicitó el reembolso, está efectivamente incorporado en el producto exportado. En la determinación del margen de subvención, la Autoridad Investigadora considerará la cuantía de los derechos de aduana pagaderos y la suma reducida o reembolsada.
- vii) Tipos de interés preferenciales con fines de exportación. Se considerará que hay subvención cuando el gobierno o un organismo público a instancias del gobierno ofrezca a una empresa tipos de interés inferiores a los vigentes en el mercado. En su determinación del margen de subvención la Autoridad Investigadora considerará el tipo de interés que se paga en el mercado interno y los mercados de exportación, la cuantía original del préstamo y el valor del producto exportado.
- viii) Otras subvenciones. La Autoridad Investigadora determinará el margen o la cuantía de cualquier subvención que no sea una de las indicadas en los párrafos anteriores con referencia a los hechos relativos a cada subvención, teniendo en cuenta:
 - 1. el valor temporal del dinero;

2. la duración de la subvención;
3. si la subvención está vinculada a las exportaciones o al conjunto de las ventas o la producción; y
4. cualquier otra información pertinente de que disponga la Autoridad Investigadora.

La Autoridad Investigadora tendrá derecho a tomar en cuenta y sumar algunas o todas las subvenciones cuya existencia se haya constatado en el curso de la investigación, incluso cuando la rama de producción no haya alegado su existencia.

b) Además de lo dispuesto en las reglas contenidas en el numeral a) del presente artículo al establecerse la cuantía de la subvención se deducirán los siguientes elementos de la subvención total:

- i) Cualquier gasto en que necesariamente se haya tenido que incurrir para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma.
- ii) Los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Panamá, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite tal deducción, deberá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

c) Adicionalmente la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta los siguientes criterios de exclusión de subvenciones:

- i) No se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;
- ii) No se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

TÍTULO IV

NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE SALVAGUARDIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. Definiciones y términos. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo se establecen las siguientes definiciones:

- a) Daño. El presente concepto abarca el daño grave causado a una rama de producción nacional, o la amenaza de daño grave a una rama de producción nacional, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, del artículo 52 del Decreto Ley 7 de 2006, y del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- b) Hechos de que se tenga conocimiento. Hechos acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas o sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la Autoridad Investigadora en el transcurso de la investigación y que se encuentre en el expediente administrativo.
- c) Interés público. La Autoridad Investigadora en aplicación del artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y cuando así lo considere oportuno sopesará los diferentes intereses que puedan resultar de la imposición de una medida de salvaguardia. En estos casos se podrá tomar en cuenta entre otros elementos algunos como los que se incluyen en la siguiente lista ilustrativa:
- i) El efecto que ha tenido o es probable que tenga la imposición de una medida sobre la competencia en el mercado interno.
 - ii) El efecto que la medida ha tenido o es probable que tenga sobre los productores nacionales que utilizan esas mercancías como insumos para la producción de otras mercancías y para la prestación de servicios.
 - iii) El efecto que la imposición de una medida ha tenido o es probable que tenga sobre la competencia al limitar el acceso a mercancías que se utilizan como insumos para la producción de otras mercancías y para la prestación de servicios, o al limitar el acceso a la tecnología.
 - iv) El efecto que la imposición de una medida ha tenido o es probable que tenga sobre la oferta o disponibilidad de mercancías a precios competitivos para los consumidores, y
 - v) El efecto que la no imposición de la medida, o la no imposición de la medida en toda la cuantía, es probable que tenga sobre los productores nacionales de los insumos, incluidos los productos primarios básicos, que se utilizan para la producción de mercancías similares.
- d) Partes Interesadas. En el presente Decreto Ejecutivo este término abarca lo siguiente:
- i) El productor y/o exportador extranjero y el importador interno del producto objeto de investigación y la asociación comercial, industrial o agrícola en la cual la mayoría de los miembros sean importadores internos, productores extranjeros o exportadores extranjeros.
 - ii) El gobierno del país o el territorio aduanero de exportación del producto objeto de investigación, o el gobierno del país o el territorio aduanero de origen del producto objeto de investigación.
 - iii) El productor nacional o la asociación comercial, industrial o agrícola en la cual la mayoría de los miembros sean productores nacionales de los productos similares o directamente competidores.

- iv) Otras partes interesadas que determine la Autoridad Investigadora, para lo cual tomará en cuenta la existencia de un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, como resultado de la investigación administrativa.
- e) **Período de investigación.** A los efectos del Capítulo IV del Decreto Ley 7 de 2006, se entenderá por período de investigación como el período de tiempo respecto del cual se recopilen y ofrezcan datos para la correspondiente evaluación en la investigación en cada uno de sus diferentes aspectos. Sin menoscabo de que la Autoridad Investigadora tome en cuenta circunstancias particulares y fije un período de investigación distinto, se procede a fijar los siguientes períodos de recopilación de datos:
- i) **Período de investigación del aumento de importaciones.** El período de recopilación de datos sobre aumento en las importaciones para las investigaciones de salvaguardia deberá ser normalmente de 3 años, y en ningún caso de menos de 12 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación de la investigación.
- ii) **Período de investigación de daño.** El período de recopilación de datos en las investigaciones a efectos de establecer la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación del aumento de importaciones.
- f) **Producto Directamente Competidor.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, numeral 7) del Decreto Ley 7 de 2006, se entenderá un producto que no sea un producto similar, pero compite directamente con el producto objeto de investigación.
- g) **Producto Similar.** De conformidad con lo establecido en el artículo 52, numeral 8) del Decreto Ley 7 de 2006, se entenderá un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos sus aspectos al producto con el cual se compara. Si al realizar el análisis de similitud se llegase a determinar que no existe un producto idéntico se procederá a considerar como similar, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación. La Autoridad Investigadora al realizar el examen de similitud podrá tener en cuenta:
- i) las materias primas y demás insumos utilizados en la obtención de los productos;
- ii) el procedimiento de producción;
- iii) las características materiales y la apariencia del producto;
- iv) el uso final del producto;
- v) la posibilidad de sustituir el producto por el producto objeto de investigación;
- vi) la clasificación arancelaria; y/o
- vii) cualquier otro factor que la Autoridad Investigadora considere pertinente.

Ninguno de los factores anteriores ni el conjunto de varios de ellos pueden constituir necesariamente un criterio decisivo.

h) Productor extranjero. Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, partícipe de cualquier forma de actividad económica productiva que actúa en nombre propio o por cuenta ajena, como fabricante extranjero del producto objeto de investigación.

i) Productor nacional. A efectos de clarificar los alcances del artículo 52.4 del Decreto Ley 7 de 2006, se considera productor nacional a toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, partícipe de cualquier forma de actividad económica productiva que actúa en nombre propio o por cuenta ajena, como fabricante de los bienes objeto de investigación, y que hayan sido ofrecidos por él o por un tercero.

j) Salvaguardia Bilateral y Mecanismos Especiales de Activación. Se incluyen dentro de esta definición las medidas llamadas Salvaguardias de Transición, Salvaguardias Bilaterales, y cualquier otra sin menoscabo del nombre dado por la norma pertinente, que puedan ser aplicadas por la República de Panamá en virtud de la existencia de Acuerdos, Convenios o Tratados Comerciales Internacionales que así lo hubiesen previsto, y que resulten diferentes a las medidas de urgencia autorizadas con fundamento exclusivo en el Artículo XIX del GATT de 1994, y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

k) Subvaloración de precios. Se entenderá la cuantía en que el precio del producto importado es inferior al precio del producto similar o directamente competidor producido por la rama de producción, medidos en el punto de comparación adecuado.

Artículo 33. Producto objeto de investigación. Se entenderá por producto objeto de investigación a los efectos del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el producto exportado que se alega causa daño grave a la rama de producción nacional.

Artículo 34. Examen de similitud. El producto objeto de investigación será sometido a un examen de similitud o competencia, el cual consistirá en una comparación entre el producto objeto de investigación y el producto nacional similar o directamente competidor. Esta comparación servirá para delimitar el concepto de partes interesadas, así como realizar el análisis de aumento de importaciones, daño y relación causal que deba llevarse a cabo, según las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DAÑO

Artículo 35. Determinación de Daño Grave. Para determinar si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad o condiciones que han causado daño grave a una rama de la producción nacional conforme con los artículos 53 y 54 del Decreto Ley 7 de 2006, la Autoridad Investigadora evaluará todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, a efectos de establecer si de los siguientes elementos se puede concluir que existe un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional con base en los siguientes criterios:

a) Comportamiento de las importaciones: Se analizará el ritmo y cuantía del aumento de las importaciones tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional y el consumo nacional aparente, a efectos de establecer si los cambios han sido súbitos e inesperados. Asimismo,

tendrá en cuenta el precio de las importaciones, las condiciones en que se realizaron, y la parte del mercado interno absorbida por éstas.

b) Situación de la rama de producción nacional: Se analizará la evolución de los indicadores que se mencionan a continuación y el comportamiento que razonablemente se habría podido esperar de cada uno, de acuerdo con el comportamiento de la economía:

- i) Comportamiento de los volúmenes de producción en términos absolutos y en relación con las ventas y el consumo nacional.
- ii) Comportamiento de los volúmenes de las ventas en el mercado nacional y de los ingresos netos por ventas y relaciones entre los dos.
- iii) Comportamiento de la utilización de la capacidad instalada.
- iv) Comportamiento de la productividad.
- v) Estado de resultados.
- vi) Empleo.
- vii) Comportamiento de los precios y efectos ocasionados por las importaciones: Se analizará la evolución de los precios de venta en el mercado nacional del producto, así como el comportamiento que razonablemente se hubiera podido esperar de acuerdo con el comportamiento del índice de precios en la economía, para determinar si las importaciones han causado una reducción de precios o han contenido la subida en los mismos, alzas que se producirían en circunstancias diferentes.
- viii) El comportamiento de los volúmenes de los inventarios, en términos absolutos y en relación con las ventas y la producción nacional, en el sentido de establecer si ha existido un deterioro de las ventas y de la producción que refleje un efecto cuantificable en el nivel de inventarios.
- ix) Los estados financieros, tanto de la empresa productora como de la línea de producción del producto investigado. Cuando no sea posible contar con información sobre la línea, el efecto deberá medirse sobre la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar o directamente competidor nacional. El efecto en los estados financieros se medirá tomando en cuenta la evolución del sector económico al cual pertenece la rama de producción nacional.
- x) La mano de obra directa o indirecta utilizada en la línea de producción o en el grupo o gama más restringido, cuantificada en número de operarios y montos salariales.

La ausencia de tendencias negativas o la presencia de tendencias positivas en alguno o varios de los factores de que trata esta disposición no constituyen un criterio decisivo.

Artículo 36. Determinación de Amenaza de Daño Grave. Para lograr determinar la amenaza de daño grave de las importaciones y en aplicación del artículo 4.1.b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, se considerarán además de los efectos inminentes en los factores contemplados en el artículo anterior, los siguientes:

- a) La posibilidad de un aumento de las importaciones debido, entre otros factores, a la existencia de un contrato de suministro o de venta, la adjudicación de una licitación, una oferta irrevocable u otro contrato equiparable.
- b) Un aumento en la capacidad exportadora del país de origen, debido a un aumento en la utilización de la capacidad instalada del producto objeto de investigación o a un aumento en los inventarios de éstos.
- c) La probabilidad de que las exportaciones resultantes de esa mayor capacidad potencial del país exportador se destinen al mercado panameño. A efectos de este análisis se puede tomar en cuenta el menoscabo de precios, proyecciones estadísticamente válidas, u otras circunstancias que puedan promover estas exportaciones.
- d) La existencia de cartas de crédito para pagos al exterior por importaciones del producto investigado.

La ausencia de tendencias negativas o la presencia de tendencias positivas en alguno o varios de los factores de que trata esta disposición no constituyen un criterio decisivo.

CAPÍTULO III

CAUSALIDAD

Artículo 37. Determinación de Existencia del Nexo Causal. Habrá de demostrarse la existencia de una relación causal entre las importaciones del producto objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional la cual se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora, tal y como lo exige el artículo 55 del Decreto Ley 7 de 2006.

Artículo 38. No atribución. De conformidad con el artículo 4.2.b del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Autoridad Investigadora deberá examinar también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones del producto objeto de investigación, que tengan un impacto en la rama de producción nacional que constituyan o participen en el daño causado a ésta, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de investigación. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional.

Si evaluado el impacto de estos otros factores no atribuibles, y eliminado dicho impacto en el daño, a criterio de la Autoridad Investigadora las importaciones del producto objeto de investigación siguen siendo una causa del daño se podrá concluir que existe nexo causal.

CAPÍTULO IV

SALVAGUARDIA GENERAL

Artículo 39. Condiciones de aplicación. De acuerdo con el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, sólo puede imponerse una medida de salvaguardia en respuesta a un aumento rápido y significativo de las importaciones de un producto como consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias, si ese aumento de las importaciones causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Artículo 40. Forma de las salvaguardias. Al imponerse medidas de salvaguardia, se deberá observar lo indicado por el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias en el sentido de que la salvaguardia puede aplicarse en forma de derecho aduanero o de restricción cuantitativa a la importación, en el nivel necesario para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste. La selección del tipo de medida a aplicar es discrecional de la Autoridad Investigadora, el cual podrá tomar en consideración las solicitudes que sobre este particular realicen las partes interesadas.

a) **Modificaciones arancelarias.** La aplicación de una medida de salvaguardia en la forma de una modificación arancelaria buscará aumentar el arancel en el nivel que logre prevenir o reparar el daño. A estos efectos la Autoridad Investigadora podrá, como un criterio orientador, tomar en consideración el diferencial de precios existente entre el precio promedio ponderado de importación del producto objeto de investigación y el precio más alto del producto nacional similar o directamente competidor para consumo local. Igualmente, la Autoridad Investigadora podría utilizar cualquier otro método que considere razonable y que justifique adecuadamente al determinar el tipo de medida a aplicar.

b) **Restricciones cuantitativas.** Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño, tomados en cuenta en la fecha más reciente posible al momento de establecimiento de la medida.

- i) En los casos en que se utilicen restricciones cuantitativas y se distribuya el contingente entre países proveedores, se podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los países exportadores que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate.
- ii) En los casos en que ese método no sea razonablemente viable, se asignará a los países exportadores que tengan un interés sustancial en el suministro del producto, cuotas basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos países durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.
- iii) La Autoridad Investigadora podrá apartarse de lo dispuesto en el párrafo b.ii) de este artículo a condición de celebrar consultas con los países exportadores, bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, debiendo demostrar que:
 1. Se ha determinado la presencia de un daño grave y no sólo de la amenaza de daño grave.
 2. Se establezca que las importaciones procedentes de determinados países han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto objeto de investigación en el período de recopilación de datos sobre aumento en las importaciones.
 3. Existen motivos justificados para apartarse de lo dispuesto en el párrafo b.ii) de este artículo, y que las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión; o bien que los proveedores no han cooperado en la investigación.

Artículo 41. Plan de ajuste de la Rama de Producción Nacional. En los casos en que la Autoridad Investigadora lo estime necesario, y de acuerdo con el artículo 66 del Decreto Ley 7 de 2006, ya sea por investigación iniciada de oficio o por solicitud de parte, podrá requerir al solicitante la presentación de un plan de reconversión o un plan para sobreponer las circunstancias alegadas como causa del daño. La presentación de este plan de ajuste por parte de la Rama de Producción Nacional podrá ser requerida por la Autoridad Investigadora durante la investigación o una vez finalizada la misma, al momento de recomendar la aplicación de las medidas al Consejo de Gabinete, sin perjuicio que dicho plan de ajuste pueda ser presentado junto con la solicitud de inicio de la investigación.

Todo plan de ajuste deberá incluir como mínimo la identificación de las circunstancias que se sobrepondrán, el estado actual de éstas de forma que pueda ser cuantificable su evolución, la proyección de un escenario con circunstancias sobrepuestas, y un programa con su correspondiente cronograma de ejecución de las acciones que se llevarán a cabo para lograr la transformación necesaria. Adicionalmente el plan deberá demostrar que es financieramente viable y que la Rama de Producción Nacional cuenta con los recursos económicos o crediticios necesarios para ponerlo en práctica. Finalmente, el plan deberá identificar los indicadores de desempeño que a juicio de la rama son idóneos para medir la ejecución del plan de ajuste.

La Autoridad Investigadora analizará el plan de ajuste y evaluará si dicha propuesta es realista y suficiente. Si considera que el mismo no lo es, podrá darle oportunidad a la Rama de Producción Nacional para que modifique el plan, en cuyo caso concederá un plazo no mayor de 15 días calendario. La correcta ejecución de estos planes será revisada y/o verificada periódicamente por la Autoridad Investigadora, dentro del plazo de aplicación de la medida de salvaguardia.

El incumplimiento de la ejecución de los mencionados planes por parte de la rama de la producción nacional afectada, podrá conllevar, previa evaluación y recomendación de la Autoridad Investigadora, la inmediata liberalización o suspensión de la aplicación de una medida de salvaguardia, excepto en los casos en que el incumplimiento de dichos planes no sea imputable a la rama de la producción nacional. Cuando se presente un incumplimiento parcial del plan que sea imputable a la rama de producción nacional se valorará el efecto que tendría la liberalización o suspensión de la medida en la rama de producción nacional que si ha cumplido con el plan.

Artículo 42. Negociación de concesiones y compensaciones. Al momento de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia se procurará, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente a las existentes en virtud del GATT de 1994 con los Miembros exportadores que se verían afectados por la medida. Para conseguir este objetivo, se podrá acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre el comercio.

Artículo 43. Exclusión de países en la aplicación de medidas. Según dispone el artículo 60 del Decreto Ley 7 de 2006, no se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo, Miembro de la Organización Mundial del Comercio, cuando las importaciones realizadas del producto considerado no excedan del tres por ciento (3%) del total de las importaciones, a condición de que los países en desarrollo, Miembros de la OMC, con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%), no representen, en conjunto, más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.

La condición de exclusión podrá ser revisada si posterior a la imposición de medidas un país que haya sido excluido, de conformidad con el párrafo anterior, se convierta en un abastecedor importante justamente por estar excluido de la aplicación de la medida.

TÍTULO V

NORMAS PROCESALES COMUNES

CAPÍTULO I

DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 44. Conformación del expediente. Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquella de carácter verbal autorizada por la ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso.

En los procedimientos de investigación a que se refiere este Decreto Ejecutivo se integrará un expediente administrativo, en el cual se incluirá toda la documentación aportada por las partes, así como la recopilada de oficio por la Autoridad Investigadora, la cual será archivada cronológicamente según sea recibida. Toda la documentación deberá ser incluida de manera inmediata en el expediente administrativo y foliada con numeración corrida mediante tinta u otro medio seguro. El expediente estará dividido en dos legajos, uno de los cuales contendrá la información pública y el otro la confidencial, ambos estarán desde su inicio bajo la custodia y responsabilidad de la Autoridad Investigadora.

Artículo 45. Acceso del expediente. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados y los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial.

Los expedientes sólo podrán salir del despacho en los casos en que se requieran para la práctica de pruebas, a solicitud de un superior que deba conocer y decidir algún proceso relacionado con los hechos sobre los que versa su contenido, una autoridad del Ministerio Público o del Órgano Judicial; y en el supuesto de solicitud de copias, cuando el despacho no cuente con los medios idóneos para este propósito.

Artículo 46. Trámite en la gestión de copias. Las partes podrán solicitar copias del expediente para lo cual deberán acreditarse debidamente ante la Autoridad Investigadora y señalar los folios objeto de la solicitud de copia. Esta gestión podrá realizarse de manera verbal directamente ante la Autoridad Investigadora y los costos recaerán sobre la parte solicitante.

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Artículo 47. Legitimación procesal. Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, todo aquel que ostente la condición de parte interesada según se define en el artículo 8 literal g) del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 48. Terceros interesados. Adicionalmente a la condición de parte interesada, la Autoridad Investigadora podrá conceder la categoría de parte a un tercero quien esté indirectamente interesado en el acto final, o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de una parte interesada. Dicho sujeto actuará en condición de coadyuvante. Este tercero participará en el proceso, pero no podrá pedir nada para sí ni podrá cambiar la pretensión a la

que coadyuva, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho para hacer valer su interés, no podrá interponer recursos pero si pronunciarse a favor o en contra y aportar argumentos sobre aquellos interpuestos por las partes interesadas.

Podrán ser considerados en esta categoría los usuarios industriales del producto objeto de investigación y/o el producto similar nacional, y las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor. Estos terceros además de lo indicado en el párrafo anterior, se les brindará la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con los hechos que se investigan.

Artículo 49. Representación profesional. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 38 de 2000, toda actuación de las partes en el procedimiento administrativo que investiga asuntos de defensa comercial, deberá realizarse por medio de un abogado idóneo, en especial la presentación de la solicitud de investigación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 62 del Decreto Ley 7 de 2006. Se excluyen de este requisito aquellas actuaciones simples de las partes como lo son la solicitud de copias, la revisión de un expediente, certificaciones y otros actos de igual o similar naturaleza.

CAPÍTULO III

PRUEBAS

Artículo 50. Requerimientos de información. La Autoridad Investigadora podrá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 71 del Decreto Ley 7 de 2006, requerir a todas las partes en el proceso los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se podrá valer de formularios. La Autoridad Investigadora deberá comunicar a las partes interesadas en una investigación de la información que exija y dar amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes. A pesar de la facultad investigativa de la Autoridad Investigadora, tanto el solicitante como las demás partes interesadas, tendrán la responsabilidad primaria de probar lo alegado en defensa de sus intereses.

Adicionalmente la Autoridad Investigadora podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes nacionales del producto o mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, apoderados o consignatarios de los importadores, a cualquier persona, entidad jurídica, o entidad gubernamental que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

Artículo 51. Tipos de pruebas. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, por medio de autenticación notarial o por cualquier otro medio que considere apropiado.

La Autoridad Investigadora deberá evaluar la admisibilidad de las pruebas que las partes han propuesto y presentado, en orden a su conducencia o no, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria. En materia de pruebas se tomarán en cuenta las disposiciones que se listan a continuación.

a) Documentos. Son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas cinematográficas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto que tenga carácter representativo o declarativo. En relación con los documentos se aplicarán las siguientes reglas:

- i) Son documentos públicos todos aquéllos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Las fotocopias de los documentos originales tendrán el carácter que este artículo establece, si el funcionario que las autoriza certifica en ellas la razón de que son copias fieles de los originales. Es instrumento público la escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le dé expresamente ese carácter.
- ii) Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones.
- iii) Los documentos públicos otorgados en el extranjero se equiparán a los públicos del país, si reúnen los siguientes requisitos: 1) Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y las solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos y los contratos; y 2) Que la firma del funcionario expedidor esté debidamente autenticada.
- iv) Los documentos privados emitidos en el país o en el extranjero y que sean reconocidos por las partes o declarados como reconocidos conforme con la ley, hacen fe entre las partes y con relación a terceros, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario. Igual valor tendrán las publicaciones realizadas en el Internet, de las cuales será necesario que la parte que la ofrezca presente una copia impresa para incluir en el expediente indicando con precisión la dirección electrónica de origen, así como la fecha y hora en que se realiza la impresión para determinar que en esas coordenadas la información existió tal y como fue impresa.
- v) Los documentos privados emitidos en el extranjero podrán ser sometidos al proceso de consularización o apostilla a consideración de la parte que aporte el documento. Este trámite no hará prueba sobre la validez de su contenido, el cual será sometido al rigor normal de un documento privado.
- vi) A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el español, se le acompañarán su traducción y la copia de aquél y de ésta. Dicha traducción se hará mediante un traductor oficial con cargo a la parte que ofrezca el documento.

b) Testimonial. La prueba testimonial será viable para la probanza o aclaración de hechos que sean de relevancia en la investigación, y que la persona llamada en esta condición ha conocido de forma directa. El testigo debe poseer solvencia moral y no poseer interés en el asunto. Aquellas personas que posean algún tipo de interés directo o derivado de lo que se pueda resolver en la investigación, se le podrá tomar testimonio, pero sus manifestaciones serán valoradas al tenor de dicha condición. Es por lo anterior que antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de falso testimonio; para ello, debe el encargado de la

diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las consecuencias que por razón de falso testimonio podría sufrir si faltase a la verdad.

c) Pericial o técnica. Procederá la prueba pericial o técnica cuando haya que apreciar hechos o circunstancias que exijan conocimientos especiales extraños al Derecho. La parte que tenga interés en rendir una prueba pericial expresará, al ofrecerla, con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen, y formará, al mismo tiempo, el interrogatorio a que deba dar respuesta el perito.

Una vez aceptada la solicitud de la prueba pericial, se notificará de inmediato a las demás partes interesadas. Cualquier parte interesada contraria a la proponente podrá, en un plazo sumario y que fijará prudencialmente la Autoridad Investigadora, solicitar que dicha prueba se amplíe en cuanto a los puntos del dictamen, los cuales expresará concretamente, o podrá impugnar todos o algunos puntos. Los honorarios del perito serán cubiertos proporcionalmente por cada parte en función de lo que cada una solicite sea informado por éste.

Artículo 52. Obligación de colaboración y obstrucción a la labor investigativa. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La Autoridad Investigadora comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no permita su verificación, no la facilite dentro de un plazo prudencial, o entorpezca significativamente la investigación, la Autoridad Investigadora podrá formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento y la mejor información disponible. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II, que forma parte del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 53. Información confidencial. Para los fines de este Decreto Ejecutivo y de los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 12.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. La información que sea aportada en estas condiciones deberá estar identificada claramente como confidencial, de lo contrario no se tendrá como tal. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

Se podrá considerar información confidencial o de acceso restringido, aquélla que por razones de interés público o particular no puede ser difundida, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido, igualmente aquella información cuya divulgación podría ocasionar graves perjuicios a la sociedad, al Estado o a la persona respectiva, como es el caso concerniente a las negociaciones de tratados y convenios internacionales, seguridad nacional, ideas políticas, estado civil, antecedentes penales y policivos, cuentas bancarias y otras de naturaleza similar, que tengan ese carácter de acuerdo con una disposición legal.

Corresponderá a la Autoridad Investigadora valorar si la justificación sobre el carácter de confidencial es suficiente. Cuando ello no lo sea se deberá prevenir a la parte que esta información no será tomada en cuenta a menos que demuestre de manera convincente y de fuente apropiada, que la información es correcta, para lo cual se le concederá un plazo perentorio que podrá ser entre 5 y

10 días. Si las explicaciones no son satisfactorias la información será devuelta a la parte que la proporcionó a menos que autorice hacerla pública y permitir su divulgación.

De conformidad con el último párrafo del artículo 86 del Decreto Ley 7 de 2006 cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versen sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud del Ministerio Público o de autoridad judicial en la forma que dispongan las normas pertinentes, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

Artículo 54. Resúmenes no confidenciales. La Autoridad Investigadora exigirá, con base en el artículo 86 del Decreto Ley 7 de 2006, a quien facilite información confidencial que junto con ésta suministre adecuadamente resúmenes no confidenciales de la misma. El resumen no confidencial equivaldrá al documento confidencial con la indicación en cada caso de la información que se ha omitido y las razones para ello. Estos resúmenes deberán ser suficientemente explícitos como para que el resto de las partes interesadas tengan conocimiento claro de la información suministrada para lo cual se podrán usar entre otros medios explicativos: gráficos de datos en términos porcentuales, una explicación genérica de los datos aportados, etc. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

Si la Autoridad Investigadora concluye que los resúmenes no son suficientemente explicativos o que las razones que justifican la imposibilidad de resumir la información no son aceptables podrá hacer caso omiso de esa información y la regresará a la parte que la proporcionó para que en un plazo perentorio de 5 a 10 días subsane la deficiencia, desista de su presentación o autorice su incorporación al expediente como información no confidencial o demuestre de manera convincente y de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 55. Verificaciones *in situ*. La Autoridad Investigadora, en el curso de la investigación, se cerciorará de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas, para lo cual y cuando lo considere conveniente podrá realizar verificaciones *in situ* de las informaciones aportadas por las partes, en las que base sus conclusiones, directamente en las empresas tanto nacionales como extranjeras. Se informará a las empresas con anterioridad a la visita, sobre la naturaleza general de la información que se trata de verificar, sin que esto impida que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

Cuando se requiera realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros se deberá obtener la conformidad de las empresas interesadas y notificarlo a los representantes del gobierno del país de que se trate, a condición de que dicho gobierno no se oponga a la investigación.

En las investigaciones realizadas en el territorio de otros países se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I del artículo 211 del presente Decreto Ejecutivo. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, la Autoridad Investigadora pondrá los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

Artículo 56. Pruebas a costo de las partes interesadas. La Autoridad Investigadora podrá solicitar de oficio, a las partes interesadas y a costa de éstas, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos, y realizar todo tipo de diligencias administrativas conducentes a la verificación de los hechos alegados. Igualmente las partes podrán ofrecer que las diligencias probatorias que propongan sean realizadas a su costo, cuando la realización de las mismas no pueda ser sufragada por el Estado.

Artículo 57. Sobre la valoración de la prueba. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIONES Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 58. De las decisiones administrativas. Las decisiones de las autoridades en los procesos regulados en este Decreto Ejecutivo se clasificarán conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, y deberán ser claras, precisas y congruentes. Conforme con el contenido de las resoluciones, éstas se denominarán:

- a) Resolución. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma del funcionario responsable.
- b) Resolución de mero obediencia. Corresponde al acto administrativo de inmediato cumplimiento y que no admiten ser impugnadas, como lo son entre otras, las que resuelven una solicitud de copias, el envío del expediente al superior, cierre de tomos, etc.
- c) Resolución de mero trámite. Es aquella que resuelve sobre la admisión o rechazo de pruebas, sobre la condición de confidencialidad de la información, y cualquier otro asunto interlocutorio que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa.
- d) Resolución de fondo. Se considerarán en esta categoría las resoluciones que resuelvan sobre el inicio, la imposición de medidas provisionales, y que pongan fin al procedimiento, ya sea con la imposición o no de medidas definitivas, y en general las que decidan el mérito de la petición.

La autoridad competente que corresponda, se asegurará de cumplir con el principio de transparencia y con su obligación de dar aviso público en los términos del presente Decreto Ejecutivo y de la Ley 23 de 1997.

Artículo 59. Contenido y Forma de las Resoluciones de Fondo. Las Resoluciones de fondo deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de la investigación. Además de cumplir con los requisitos generales ordenados por la Ley 38 de 2000, la autoridad competente tomará en cuenta las siguientes consideraciones sobre contenido y forma:

- a) Los párrafos deberán seguir una numeración continua del primero al último en todo el cuerpo de la resolución.
- b) En el análisis de fondo se deberán incluir los siguientes aspectos, así como cualquier otro que la autoridad competente considere necesario, en particular aquellos indicados en la Ley 23 de 1997:
 - i) Una valoración sobre la falta de cooperación u obstaculización de las partes en la evacuación de las pruebas, y la decisión de recurrir a hechos de los que se tenga conocimiento y de la mejor información disponible.

- ii) Un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, de las excepciones opuestas, con las razones que se consideran aplicables. En especial deberá analizar las condiciones o requisitos para la decisión de imponer o no medidas de defensa comercial, indicando en forma separada lo relativo a la práctica desleal o el incremento de las importaciones, el daño, y la relación causal.
 - iii) Se deberá analizar sobre si deben o no confirmarse las medidas provisionales en caso de que se hubiesen impuesto, así como cualquier tema relacionado con la retroactividad de las medidas definitivas.
- c) En su decisión la autoridad competente incluirá mención de los siguientes aspectos así como cualquier otro que considere necesario:
- i) Aceptación o rechazo de ofertas de compromisos de precios, y exclusión de exportadores del proceso.
 - ii) Establecer si se demostró o no la existencia de la práctica desleal o el incremento de las importaciones, del daño, y del nexos causal.
 - iii) Recomendación al Consejo de Gabinete relativa a la imposición de medidas definitivas, su plazo y magnitud, o rechazo de la solicitud.
 - iv) Recomendación al Consejo de Gabinete relativas a la confirmación o liberación de las medidas provisionales, y aplicación retroactiva de las medidas definitivas.

CAPÍTULO V

COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 60. Notificaciones. Las resoluciones serán notificadas conforme con este Decreto Ejecutivo, y demás normas que regulan el procedimiento administrativo. Las resoluciones de mero obediencia o de mero trámite deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas. Cuando se trate de las resoluciones de fondo las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda decidir que para efectos de transparencia se ordene publicar un extracto de éstas en la Gaceta Oficial.

Las notificaciones que deban efectuarse en el territorio nacional se podrán realizar: de manera personal, a través de correo certificado, mediante edicto en puerta, mediante publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional, o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o por medio electrónico. Las notificaciones realizadas en alguna de las formas antes señaladas, surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquél en que fueron hechas, salvo que se disponga otra cosa.

La primera notificación que deba realizarse a partes interesadas que se encuentran en el extranjero y no han señalado lugar para notificaciones en el territorio nacional podrá hacerse por medio de correo, o mediante entrega al representante diplomático competente del Miembro exportador acreditado en Panamá o en caso contrario a un representante oficial del territorio exportador acreditado preferiblemente ante la Organización Mundial del Comercio u otro organismo análogo. A los efectos de este artículo se considerará recibida la notificación una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario. Las partes que hayan sido notificadas conforme con

las disposiciones de este artículo, deberán señalar lugar o mecanismo idóneo para recibir notificaciones. La parte interesada que no realice este señalamiento se tendrá por notificada de los siguientes actos procesales por el sólo transcurso de las siguientes veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la última de las partes que hayan señalado debidamente lugar para ello.

La Autoridad Investigadora podrá informar de manera directa al gobierno del país de origen o de exportación del producto investigado, de aquellos actos del procedimiento que así requiera este Decreto Ejecutivo. Estas notificaciones podrán realizarse por cualquiera de los medios previstos en este artículo a la representación diplomática en la República de Panamá, o en su defecto a la representación ante la Organización Mundial del Comercio.

De conformidad con el principio de transparencia de la Organización Mundial del Comercio, se dará aviso público de las resoluciones de fondo que se tome en el curso del procedimiento, mediante publicación en el sitio Web de la Autoridad Investigadora y además un extracto en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional. Estos avisos públicos nunca incluirán aquella información que haya sido considerada como confidencial.

Artículo 61. Aviso y comunicaciones a la Organización Mundial del Comercio. El Ministro de Comercio e Industrias enviará prontamente las comunicaciones y/ o notificaciones por conducto de la Misión Permanente de Panamá en Ginebra, Suiza, al Comité de Prácticas Antidumping, al Comité de Subvenciones, o al Comité de Salvaguardias según sea el caso. Estas comunicaciones serán las que deba realizar la República de Panamá por su condición de Miembro de la Organización Mundial del Comercio, y que en términos generales son al menos las siguientes: a) las relativas al inicio de una investigación, b) la imposición de medidas provisionales o definitivas, c) la aceptación de compromisos de precios, y d) la suspensión, eliminación, o prórroga de medidas.

CAPÍTULO VI

RECURSOS

Artículo 62. Actos recurribles. Las resoluciones de fondo serán susceptibles de ser impugnadas por las partes afectadas por ellas. En los casos anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 7 de 2006, únicamente será posible interponer el recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

Artículo 63. Recurso de apelación. El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado conforme con lo dispuesto en el Título XI, Capítulo I y III de la Ley 38 del 2000. A los efectos del trámite de este recurso, se seguirá lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes de la Ley 38 de 2000.

Artículo 64. Resolución del Recurso de Apelación. Cuando no se han anunciado pruebas para ser practicadas en esta instancia, la decisión deberá ser adoptada en un término no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la sustentación cuando ésta sea presentada directamente al Despacho del superior o desde el ingreso del expediente al mismo si la sustentación se realiza ante la autoridad de primera instancia.

Artículo 65. Agotamiento de la vía gubernativa. Transcurrido el plazo para resolver el recurso sin que el funcionario competente se haya pronunciado, el recurso se considerará negado y agotada la vía gubernativa. Igual efecto tendrá el rechazo del recurso.

CAPÍTULO VII

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 66. Terminación de la investigación. Cuando la Autoridad Investigadora determine en las investigaciones por prácticas de comercio desleal, que el margen de dumping o la cuantía de la subvención son *de minimis* pondrá inmediatamente fin a la investigación según lo dispone el artículo 16 del Decreto Ley 7 de 2006. Igual consecuencia tendrá que la Autoridad Investigadora determine que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o subvencionadas son insignificantes.

Artículo 67. Margen *de minimis*. Se considerará que existe un margen *de minimis* en las investigaciones de prácticas de comercio desleal en los siguientes casos:

a) En las investigaciones por dumping se considerará *de minimis* cuando el margen de éste sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación.

b) En las investigaciones por subvenciones, se considerará *de minimis* la cuantía de la subvención cuando sea inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem*. Cuando el país exportador sea un país en desarrollo, se considerará que el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión es *de minimis* si no excede del dos por ciento (2%) de su valor, calculado sobre una base unitaria.

c) Los cálculos anteriores podrán realizarse en forma global por país y en forma individual por exportador, en el caso de existir márgenes globales inferiores a los niveles establecidos se deberá poner fin a la investigación conforme con lo indicado en el artículo anterior. En el caso de que se establezca la existencia de márgenes individuales *de minimis* para algunos exportadores se dará fin a la investigación para ellos y se continuará para los que tengan márgenes superiores.

Artículo 68. Insignificancia de importaciones. Se considerará que las importaciones son insignificantes en los siguientes casos:

a) En las investigaciones por dumping cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de un determinado país representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en el mercado nacional, salvo que los países que individualmente representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en el mercado nacional representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de esas importaciones.

b) En las investigaciones por subvenciones, cuando los productos subvencionados provengan de países en desarrollo y el volumen de las dichas importaciones representa menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar en el mercado nacional, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del cuatro por ciento (4%) constituyan en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar en el mercado nacional.

c) En las investigaciones de salvaguardias generales no se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del tres por ciento (3%), a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%) no representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto en cuestión.

d) Cuando las exportaciones objeto de la investigación provengan de más de un país, la investigación podrá proseguir contra aquellos países cuyas exportaciones no sean insignificantes.

Artículo 69. Desistimiento. El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación, por escrito debidamente motivado, ante lo cual la Autoridad Investigadora dará por terminada la investigación. Si la solicitud ha sido presentada por varias empresas, el desistimiento de algunas de ellas no producirá la conclusión de la investigación, siempre y cuando continúe con la misma una proporción importante de la rama de producción nacional.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRÁCTICAS DE COMERCIO DESLEAL

CAPÍTULO I

FASE PREVIA A LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 70. La solicitud. Las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los requisitos, necesarios para imponer alguna medida de las reguladas en el presente Decreto Ejecutivo se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, salvo aquellos casos en los que, existiendo circunstancias especiales se justifique el inicio de una investigación de oficio.

Artículo 71. Legitimación activa. Gozará de esta condición el conjunto de productores nacionales de productos similares, según la definición contenida en el artículo 9 de este Decreto Ejecutivo y lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 7 de 2006, que al presentar la solicitud de inicio de una investigación administrativa cuenten con al menos el apoyo de quienes cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto o bien similar, de entre quienes se hayan manifestado ante la Autoridad Investigadora a favor o en contra del inicio de la investigación. Adicionalmente será necesario que, para considerar que existe legitimación suficiente para el inicio la investigación los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud junto con los peticionantes, representen al menos el veinticinco por ciento (25%), de la producción total del producto o bien similar producido por la industria o rama de la producción nacional.

La Autoridad Investigadora podrá determinar el cumplimiento de los dos parámetros señalados en el párrafo anterior, mediante la utilización de técnicas estadísticas. En caso de ramas de producción fragmentadas, que supongan un número excesivamente alto de productores, se podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico. Para verificar el cumplimiento de este requisito, la Autoridad Investigadora podrá solicitar la acreditación correspondiente de cada una de las personas que actúan en nombre de la industria o rama de la producción nacional.

Artículo 72. Contenido mínimo de la solicitud. La solicitud deberá ser formulada por un abogado idóneo, en la cual deberán manifestarse los argumentos y los motivos de hecho y de derecho, que la fundamentan. La solicitud contendrá además de lo señalado en el artículo 28 del Decreto Ley 7 de 2006, como mínimo, lo siguiente:

- a) Generales del solicitante;
- b) Descripción detallada del producto objeto de investigación, incluyendo la clasificación arancelaria, características y demás datos que lo individualice;

- c) Descripción y datos de la industria o rama de la producción nacional a la que pertenece el solicitante;
- d) Descripción detallada del producto o bien similar de la industria o rama de la producción nacional y demás datos que lo individualice;
- e) Participación porcentual del producto o bien similar del solicitante en relación con el total de la producción nacional de dicho producto, en el sentido de probar que se cumple con los requisitos de legitimación;
- f) Nombre y domicilio de los importadores y de quienes realizan la exportación, si se conocen;
- g) El volumen y precios de las importaciones objeto de la solicitud de investigación, y demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de la práctica de comercio desleal, así como el margen de dumping o la cuantía de la subvención, que se alegue.
- h) País de origen y de procedencia de las importaciones; y
- i) Análisis, factores, datos o documentos que reflejen el daño y el nexo causal según se han definido en este Decreto Ejecutivo, como consecuencia de las importaciones realizadas en condiciones de práctica de comercio desleal.

La información y pruebas que se presenten como confidenciales deberán ser claramente identificadas como tales, a efectos de que así se califiquen. La solicitud deberá cumplir con lo dispuesto sobre resúmenes no confidenciales.

Aquella información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante la Autoridad competente, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

El solicitante deberá entregar copia electrónica de la solicitud completa incluyendo todos los anexos. El peticionante deberá dar fe de que la copia electrónica que entrega contiene la misma información que la solicitud y adicionalmente será responsable que dicha información se encuentre en su versión pública.

La Autoridad Investigadora evitará toda publicidad sobre la solicitud de inicio de una investigación, hasta tanto ésta se inicie oficialmente.

Artículo 73. Revisión inicial: requisitos de forma. Recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora procederá a examinar el contenido de la misma a fin de establecer si se ha incluido toda la información requerida de conformidad con el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo y el 28 del Decreto Ley 7 de 2006.

Artículo 74. Prevención y prórroga al solicitante. Si la solicitud no cumple con los requisitos de forma que establece el Decreto Ley No.7 de 2006 o este Decreto Ejecutivo la Autoridad Investigadora podrá requerir el cumplimiento de los requisitos faltantes. Igualmente, aún cuando se cumpla con todos los requisitos de forma, pero no se aporta toda la información requerida, o si la misma es inexacta o no es clara, la Autoridad Investigadora podrá requerir la corrección, aclaración o ampliación de la información que se entrega con la solicitud a fin de darle el trámite dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley 7 de 2006. Esta revisión inicial deberá realizarse dentro de cinco (5) días

hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Al vencimiento de ese plazo, si corresponde hacer una prevención en los términos de este artículo, el requerimiento de corrección, aclaración o ampliación concederá un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la comunicación, a fin de que subsane lo ordenado por la Autoridad Investigadora.

Artículo 75. Rechazo de la solicitud. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, sin que el solicitante cumpla con el requerimiento de información adicional, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud a través de una resolución motivada. Este término podrá ser prorrogado prudencialmente por la Autoridad Investigadora, a solicitud motivada de parte o cuando las circunstancias lo ameriten.

De igual forma, la Autoridad Investigadora podrá rechazar la solicitud cuando la información presentada sea falsa o inconducente, o cuando se trate de solicitudes temerarias, improcedentes o injustificadas.

Artículo 76. Comunicaciones de la solicitud. Hasta tanto no se haya emitido la resolución de inicio en la investigación, las autoridades en respeto a lo ordenado en el artículo 28 del Decreto Ley 7 de 2006, evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud que se encuentra debidamente documentada y que cumple con los requisitos de forma y antes de proceder a iniciar la investigación, la Autoridad Investigadora notificará en forma directa al gobierno del país exportador del producto objeto de investigación, mediante las vías contempladas en el presente Decreto Ejecutivo. A los efectos de realizar estas comunicaciones la Autoridad Investigadora actuará de forma expedita, inmediata, y directa conforme con lo dispuesto en el artículo 60 y el artículo 61 de este Decreto.

Artículo 77. Invitación a consultas. En el caso específico de investigaciones sobre subvenciones, junto con la comunicación que se señala en el artículo anterior y conforme con el artículo 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se invitará al gobierno exportador o gobiernos exportadores del producto objeto de investigación a celebrar consultas con el objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 de dicho Acuerdo y llegar a una solución mutuamente convenida.

Asimismo, durante todo el período de la investigación se dará a los Miembros cuyos productos sean objeto de ésta una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso. Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, las presentes disposiciones en materia de consultas no impedirán a la Autoridad competente proceder con prontitud a la iniciación de una investigación, o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedir aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios.

Parágrafo: De conformidad con lo dispuesto en este Artículo, es especialmente importante que no se formule ninguna determinación positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber brindado una oportunidad razonable para la celebración de consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en las Partes II, III o X, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

CAPÍTULO II

APERTURA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 78. Revisión de la solicitud: análisis de fondo. Una vez que se ha realizado la revisión de forma, y luego de que se haya establecido que la solicitud de investigación recibida está completa, la Autoridad Investigadora procederá a realizar el análisis de fondo, para lo cual contará con un plazo de quince (15) días hábiles y así evaluar el mérito de la solicitud y declarar, bajo resolución motivada de la autoridad competente, el inicio o rechazo de la investigación administrativa. En esta revisión la Autoridad Investigadora deberá determinar, si existen o no, pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación administrativa, y si la solicitud ha sido presentada en nombre de la rama de la producción nacional, de forma tal que se cumple con los requisitos de legitimación, según se dispone en el artículo 71 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 79. Rechazo y archivo de la solicitud. La autoridad competente rechazará la solicitud presentada y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o de la subvención, y/o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso, tal y como se ha dispuesto para cada caso en los artículos 5.8 del Acuerdo Antidumping y 11.9 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Igualmente, y conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de este Decreto Ejecutivo la solicitud será rechazada si se determina que el volumen de las importaciones es insignificante, y adicionalmente en el caso de prácticas de comercio desleal, si dichas prácticas son consideradas "*de minimis*".

Artículo 80. Presupuestos para la apertura de la investigación. La Autoridad competente determinará, mediante resolución motivada, el inicio de la investigación administrativa una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, y en especial que las pruebas aportadas junto con la solicitud poseen un grado de exactitud, certeza y credibilidad en relación con el cumplimiento de los requisitos necesarios para la imposición de medidas, en un nivel tal que justifiquen el inicio de la investigación.

Artículo 81. Requisitos en la apertura de oficio de la investigación. En circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación. A efectos de poder iniciar de oficio, la Autoridad competente sólo procederá a iniciar una investigación, cuando tenga pruebas suficientes sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la imposición de medidas, en un nivel tal que justifiquen el inicio de la investigación.

Artículo 82. Resolución de Inicio de la investigación. Si de la revisión de la solicitud resulta que existen los elementos de prueba suficiente que justifiquen la apertura de la investigación, la autoridad competente emitirá resolución mediante la cual de por iniciado el respectivo procedimiento de investigación. La resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de quien emite la resolución, así como el lugar y la fecha en que se emite la misma.
- b) Identificación de los datos de contacto de la Autoridad Investigadora que tendrá a su cargo dirigir la investigación.

- c) Indicación de que se tiene por aceptada la solicitud y descripción detallada de los documentos presentados con ésta.
- d) La descripción detallada del producto objeto de investigación que se haya importado o se esté importando incluyendo la clasificación arancelaria, características y demás datos que lo individualice.
- e) Las generales que identifiquen al solicitante y la participación porcentual de su producción del producto similar en relación con el total de la producción nacional de dicho producto.
- f) Descripción y datos de la industria o rama de la producción nacional, incluyendo para cada productor el nombre o razón social, domicilio, y demás datos del productor o productores nacionales del producto similar que han sido identificados como integrantes de la Rama de Producción Nacional.
- g) El país o países de origen o procedencia del producto objeto de investigación que presumiblemente sea objeto de prácticas desleales de comercio.
- h) Nombre, domicilio, y demás datos de los importadores locales, exportadores, y productores extranjeros del producto objeto de investigación;
- i) Descripción, identificación, y datos de otras partes interesadas que deberán ser consideradas como tales en la investigación.
- j) La motivación y fundamentación que sustente la resolución, incluyendo la información sobre la existencia de los requisitos y condiciones necesarias para la imposición de medidas.
- k) Plazo que se otorga a las partes interesadas y, en su caso, al o los gobiernos extranjeros señalados, para aportar las pruebas que consideren oportunas, así como el lugar en donde pueden presentar sus alegatos.
- l) Se deberá fijar y comunicar los períodos de investigación. Estos períodos de tiempo podrán ser modificados en situaciones debidamente justificadas a criterio de la autoridad investigadora luego del inicio y antes de dictada de la resolución preliminar, siempre y cuando se brinde nuevamente un plazo suficiente a las partes interesadas para la presentación de datos ejerciendo una adecuada defensa de sus intereses.

Artículo 83. Notificación y aviso público de la resolución. La resolución de inicio de la investigación se notificará al país o países cuyos productos sean objeto de investigación así como también a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la Autoridad Investigadora dándoles el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, para lo cual la Autoridad Investigadora contará con un plazo de diez (10) días calendario. Adicionalmente se dará el aviso público de inicio de la investigación conforme con lo establecido en el artículo 60 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 84. Traslado. Al notificarse la resolución de inicio de investigación administrativa se deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 7 de 2006, dando traslado a la parte o partes interesadas de la resolución de inicio para que procedan a la defensa de sus intereses, por el término de treinta (30) días calendario, contado a partir del recibo del traslado, o para los exportadores desde los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de envío al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del país o países exportadores. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de treinta (30) días calendario y, sobre la base de la justificación

aducida la cual deberá ser adecuada y razonable, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

Al realizar el traslado que ordena el presente artículo a los exportadores que se conozcan, se deberá adjuntar la copia de la solicitud presentada y de los anexos que la acompañen, y en el caso de una investigación a gestión de oficio se acompañarán los documentos que han servido de base para este efecto. En todos los casos la documentación a entregar se limitará a la información que no tenga la condición de confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

La documentación citada en este artículo se remitirá a las autoridades del gobierno del país exportador, mediante notificación directa a la representación diplomática o consular acreditada en el país conforme con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo y según dispongan los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte. En caso de no existir una representación diplomática o consular acreditada en el país, esta comunicación podrá ser realizada a través de la representación comercial de la República de Panamá ante la Organización Mundial del Comercio a la autoridad acreditada del país exportador ante dicha organización.

CAPÍTULO III

INSTRUCCIÓN Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Artículo 85. Requerimiento de información. La Autoridad Investigadora podrá requerir a las partes interesadas, a las entidades gubernamentales y a los terceros no parte en el proceso, los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se podrá valer de formularios.

a) A las partes interesadas: envío de cuestionarios. En el caso de los productores extranjeros, exportadores, importadores, y productores nacionales enviará un cuestionario con el requerimiento de información. A efectos de responder los cuestionarios se concederá a las partes interesadas un plazo de treinta (30) días calendario para responderlos. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo para lo cual se podrá otorgar un plazo adicional de hasta treinta días calendario y, sobre la base de la justificación aducida.

b) A entidades gubernamentales. La Autoridad Investigadora podrá solicitar en cualquier momento, a todas las entidades de la administración pública, todo tipo de información o de criterios técnicos, las cuales quedan obligadas a suministrarlo en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

c) A terceros no parte en el proceso. La Autoridad Investigadora podrá requerir en cualquier momento a los productores, distribuidores o comerciantes nacionales del producto o mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o a cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición y que resulten relevantes a los efectos de la investigación.

Parágrafo: Con relación al párrafo a) de este artículo, por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido siete días calendario después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

Artículo 86. Ofrecimiento de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 7 de 2006, las partes podrán realizar su ofrecimiento de pruebas durante el plazo de traslado del

artículo 84 de este Decreto Ejecutivo o al realizar la contestación de los cuestionarios. En aquellos casos en los que se solicite una prórroga de este plazo y la misma se haya concedido, el período de ofrecimiento de prueba será igualmente ampliado.

Artículo 87. Admisión y rechazo de pruebas. La Autoridad Investigadora, a los efectos de decidir cuáles pruebas son admisibles y cuáles no lo son, deberá valorar la conducencia o no de cada una de ellas respecto de los hechos que deben ser comprobados; en este proceso deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

El proceso de admisión y rechazo de pruebas se hará atendiendo el ofrecimiento de las partes, las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y del Decreto Ley 7 de 2006, luego de transcurrido el último vencimiento del plazo de traslado, incluida la prórroga que eventualmente se otorgue. No obstante nada impedirá que la Autoridad Investigadora admita y ordene la evacuación de pruebas ofrecidas por las partes antes de que venza este plazo.

Artículo 88. Plazo de evacuación. Una vez que se ha decidido cuales pruebas se admiten, se ordenará su práctica en un término no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo de traslado, conforme se indica en el artículo 36 del Decreto Ley 7 de 2006. Estos términos podrán ser prorrogados por la Autoridad Investigadora, atendiendo las necesidades de cada caso.

Para mejor proveer, la Autoridad Investigadora también podrá solicitar en cualquier momento, a todas las entidades de la administración pública, todo tipo de información o de criterios técnicos, las cuales quedan obligadas a suministrarlo en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas se pondrán en el expediente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación y que así lo soliciten.

Artículo 89. Prueba para mejor proveer. La Autoridad Investigadora podrá ordenar para mejor proveer, la práctica de cualquier medio probatorio de los previstos en este Decreto Ejecutivo en su artículo 51, o la ampliación de las pruebas ya recibidas. La prueba para mejor proveer podrá comprender además de las pruebas ya existentes, otras enteramente nuevas. En la misma resolución que ordena la practica de esta prueba, se fijará el plazo dentro del cual deberá ejecutarse lo ordenado, y si no fuere posible determinarlo, se procurará que se ejecute sin demora. La evacuación de este tipo de pruebas no podrá llevarse a cabo si con ello se comprometería el plazo máximo disponible para poder concluir la investigación, en los términos permitidos por este Decreto Ejecutivo.

Artículo 90. Sesiones de evacuación de pruebas. Las pruebas ofrecidas por las partes interesadas y que han sido debidamente admitidas, así como las ordenadas por iniciativa de la administración, serán evacuadas mediante sesiones debidamente convocadas al efecto. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas tal y como ordena la Ley 38 de 2000 en su artículo 144.

Artículo 91. Presencia y participación de las partes interesadas. La Autoridad Investigadora comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan. Al practicarse las pruebas, se tomará en cuenta, si la información que vaya a ser expuesta en la sesión, es o no confidencial, para decidir si se limita o no el acceso de las otras partes interesadas en dicha sesión. A efectos de realizar esta determinación la parte que solicite la calificación de confidencial deberá haber justificado tal calificación según está dispuesto en el

artículo 53 anterior, la Autoridad Investigadora podrá elaborar un resumen no confidencial de la práctica de la prueba a efectos de incluirlo en el expediente público.

Artículo 92. Práctica de la prueba testimonial. La prueba testimonial será practicada de forma oral ante la Autoridad Investigadora. La Autoridad Investigadora podrá limitar la recepción de prueba testimonial ofrecida por cada parte a la que considere útil y necesaria conforme con los hechos que se investigan. Si al momento de la práctica de la prueba el testigo no se presenta por causa justificada, podrá realizarse únicamente una segunda convocatoria para estos efectos, caso contrario la prueba se tendrá por abandonada.

La práctica de una prueba testimonial que no logre completarse en la sesión que fue convocada a este efecto, podrá continuarse en fecha posterior que fijará de forma prudencial el funcionario a cargo de la diligencia.

Artículo 93. Informe técnico sobre la prueba. La Autoridad Investigadora preparará un informe técnico preliminar y un informe técnico definitivo en el que valore las pruebas que han sido presentadas y evacuadas en la investigación. En dichos informes se incluirán según corresponda los cálculos financieros, económicos, contables y de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para analizar la información recopilada sobre los hechos que se investigan.

Estos informes técnicos serán presentados a efectos de que se pueda realizar la determinación preliminar y la determinación final. El informe preliminar será preparado con base en la información que conste en la solicitud y podrá tomar en cuenta las respuestas a los cuestionarios enviados por la Autoridad Investigadora. El informe final será preparado luego de evacuadas todas las pruebas, cuya práctica se haya ordenado. Cada uno de estos informes será preparado en dos versiones, una pública y una confidencial. La versión pública será incluida en el expediente público y los datos serán expresados en términos tales que respeten la confidencialidad de la información que haya sido declarada en tal condición, la versión confidencial no podrá ser divulgada y se mantendrá en el expediente confidencial.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN PRELIMINAR

Artículo 94. Fundamentos para la determinación. Una vez hecho el aviso público de inicio de la investigación, y luego de haberse dado oportunidad a las partes para pronunciarse sobre este inicio, y haya transcurrido el plazo mínimo de 60 días desde el inicio de la investigación, se podrá proceder a emitir una determinación preliminar.

Artículo 95. Contenido de la determinación preliminar. En concordancia con los artículos 12.2 del Acuerdo Antidumping y 22.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en la determinación preliminar la Autoridad Investigadora deberá mencionar todas las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se considere pertinentes, para lo cual realizará una valoración de las argumentaciones presentadas en el proceso y las pruebas aportadas. Al realizarse la determinación preliminar se deberá decidir si se recomienda imponer o no medidas provisionales de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 96. Evaluación de nivel de certeza requerido. El nivel de certeza requerido para la comprobación de los hechos que se investigan será proporcional al avance de la investigación. La

evacuación de las pruebas ofrecidas por las partes no será requisito para poder emitir esta determinación preliminar.

CAPÍTULO V

MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 97. Condiciones y requisitos. Durante el período de investigación, y una vez emitida la determinación preliminar, la autoridad competente mediante resolución motivada de acuerdo con el artículo 45 del Decreto Ley 7 de 2006, podrá recomendar al Consejo de Gabinete que adopte este tipo de medidas.

En las investigaciones sobre prácticas de comercio desleal sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- a) Se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ejecutivo y demás normas aplicables, se ha dado un aviso público a tal efecto y se ha dado a los Países Miembros de la OMC interesados y a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- b) se ha emitido una determinación preliminar de que existe una práctica de comercio desleal, y de que hay un daño a una rama de producción nacional a causa de las importaciones objeto de práctica desleal;
- c) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.
- d) No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de la resolución que da inicio a la investigación administrativa.

Artículo 98. Plazo de las medidas. Las medidas provisionales deberán aplicarse por el período más breve posible, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) En las investigaciones sobre dumping el plazo se fijará en respeto a lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, el cual no podrá exceder de cuatro meses; sin embargo, cuando exista petición de los exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, este plazo podrá ser ampliado hasta seis meses. Adicionalmente, cuando la Autoridad Investigadora examine si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.
- b) En las investigaciones sobre subvenciones, se estará a lo señalado por el artículo 17.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias en relación con el plazo de las medidas el cual no podrá exceder de cuatro meses.

Artículo 99. Valoración para la aplicación de un derecho inferior. La Autoridad Investigadora podrá a los efectos del artículo anterior, y a solicitud de parte o de oficio, valorar el uso de un derecho inferior, siempre que las circunstancias se lo permitan, especialmente a la luz de las pruebas existentes en el momento de haberse emitido la determinación preliminar.

Artículo 100. Solicitud de prórroga. Toda petición de prórroga de las medidas provisionales antidumping por parte de los exportadores presentada conforme con el artículo 98 deberá ser presentada en el curso de aplicación de la medida y hasta diez (10) días hábiles antes de su expiración.

Artículo 101. Restricciones. No podrán adoptarse o imponerse derechos compensatorios provisionales o antidumping provisionales en forma simultánea, para solucionar una misma situación resultante de investigaciones por subvención y por dumping.

CAPÍTULO VI

COMPROMISOS

Artículo 102. Presupuestos previos. En las investigaciones por dumping o subvenciones, los exportadores podrán ofrecer compromisos, según lo disponen el artículo 8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. No se recabarán ni se aceptarán tales compromisos a menos que se haya emitido una determinación preliminar positiva de la existencia de la práctica de comercio desleal, y del daño causado por la misma.

Artículo 103. Comunicación, oferta, y contenido de compromisos. Los compromisos podrán consistir en poner fin a las exportaciones a precios de dumping o subvencionados, o revisar y aumentar los precios de exportación. Dichos aumentos no serán superiores a lo necesario para compensar la práctica de comercio desleal, en referencia a la cuantía de la subvención o del margen de dumping según corresponda. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores a la cuantía de la subvención o del margen de dumping, si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

a) Oferta de exportadores. La oferta de los exportadores podrá realizarse en forma individual o conjunta; en dicha oferta se deberá comunicar que se desea asumir voluntariamente los compromisos propuestos.

b) Oferta del gobierno exportador. En el caso particular de las investigaciones de subvenciones, el gobierno exportador podrá ofrecer compromisos en el sentido de eliminar o limitar la subvención, o adoptar otras medidas para eliminar los efectos perjudiciales de la subvención.

c) Sugerencias de compromisos. La Autoridad Investigadora podrá sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto.

Artículo 104. Consulta a la Rama de Producción Nacional. Una vez recibido el compromiso la Autoridad Investigadora comunicará a la Rama de Producción Nacional la presentación del mismo. En esta comunicación se indicará en términos generales el contenido de la oferta, y concederá a los productores nacionales un plazo de diez días (10) hábiles para que hagan las manifestaciones que consideren oportunas en defensa de sus intereses individuales o colectivos.

Artículo 105. Aceptación o rechazo de compromisos. La Autoridad Investigadora mediante resolución motivada aceptará la oferta de compromisos cuando exista el convencimiento que mediante la implementación del mismo se elimina el efecto perjudicial del dumping o de la subvención según corresponda. No obstante y de acuerdo con los artículos 8.3 del Acuerdo Antidumping y 18.3 del Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, no será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si la Autoridad Investigadora considera que no sería realista tal

aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos se pueden tomar en cuenta aspectos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, se expondrá al exportador los motivos que hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, se dará al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

Artículo 106. Suspensión o terminación de la investigación. La investigación se podrá suspender o se dará por terminada sin imposición de medidas provisionales o definitivas, si la Autoridad competente acepta la oferta de compromisos satisfactorios relativos a los precios. Cuando los compromisos no abarquen la totalidad de los exportadores y productores, la investigación continuará para quienes no hayan asumido compromisos.

Parágrafo: La palabra "podrá" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 107. Continuación de la investigación. La investigación de la existencia de la práctica de comercio desleal y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decida la Autoridad Investigadora según lo establecido en los artículos 8.4 del Acuerdo Antidumping y 18.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la práctica de comercio desleal o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de la práctica de comercio desleal y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 108. Información periódica. La Autoridad Investigadora podrá solicitar a las entidades de la administración pública y a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso, quienes tendrán la obligación de ofrecer la información periódica relativa al cumplimiento del mismo y que permita la verificación de los datos pertinentes.

Artículo 109. Incumplimiento del compromiso. En caso de incumplimiento de un compromiso, la Autoridad competente podrá proceder conforme con los artículos 8.6 del Acuerdo Antidumping o el artículo 18.6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias según corresponda, y recomendar al Consejo de Gabinete adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Decreto Ejecutivo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

CAPÍTULO VII

AUDIENCIA FINAL

Artículo 110. Objeto y finalidad de la audiencia. El objeto y finalidad de la audiencia es informar y oír a las partes en el proceso, sobre los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de recomendar o no, la aplicación de medidas definitivas.

Artículo 111. Convocatoria a la audiencia final. Terminada la práctica de pruebas y antes de la resolución que pone fin a la investigación administrativa, la Autoridad Investigadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 7 de 2006, citará a todas las partes interesadas a una

audiencia. Esta convocatoria se realizará a las partes interesadas que hayan señalado un lugar para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 60 de este Decreto Ejecutivo, con no menos de siete (7) días calendario antes de la fecha en que se celebrará dicha audiencia final con la finalidad de que éstas puedan realizar una defensa efectiva de sus intereses.

Artículo 112. Comunicación de hechos esenciales. A efectos de garantizar los fines del artículo 41 del Decreto Ley 7 de 2006, la Autoridad Investigadora confeccionará un informe sobre los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de recomendar o no medidas definitivas el cual hará llegar a todas las partes interesadas al momento de hacer la convocatoria que se ordena en el artículo anterior.

Artículo 113. Participación en la audiencia. En las investigaciones por prácticas de comercio desleal, se llevará a cabo una audiencia privada a la cual sólo podrán participar aquellos sujetos que hayan sido admitidos como partes interesadas o terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad Investigadora. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley, también podrán participar de esta audiencia representantes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 114. Administración de la audiencia. En esta audiencia el funcionario que sea designado para este efecto, iniciará la audiencia verificando la identidad de las partes, las cuales podrán representarse a sí mismas o por medio de abogado idóneo. El orden y tiempo de participación de cada una de ellas serán determinados con anterioridad por la Autoridad Investigadora, de acuerdo a la cantidad de partes que deseen participar, pudiendo contemplar el derecho de réplica para las partes interesadas. La ausencia de una o más partes interesadas u otras personas llamadas a comparecer en este acto no impedirá su realización. Al organizar los tiempos de participación de los asistentes a la audiencia, el funcionario deberá tomar en consideración que se logre garantizar una adecuada defensa de los intereses involucrados en la investigación. La audiencia será grabada, transcrita e incorporada al expediente.

Artículo 115. Presentación de argumentos finales. Concluida la audiencia e incorporada la grabación señalada en el artículo anterior se concederá a las partes interesadas el término de tres (3) días hábiles estipulado en el artículo 41 del Decreto Ley 7 de 2006, para que presenten sus argumentos finales en defensa de sus intereses y expongan sus opiniones. Estos argumentos finales deberán ser presentados por escrito y también por medios electrónicos.

CAPÍTULO VIII

DETERMINACIÓN DEFINITIVA

Artículo 116. Determinación definitiva. Recibidos los alegatos, la Autoridad competente tendrá conforme con el artículo 42 del Decreto Ley 7 de 2006 diez (10) días hábiles para emitir resolución motivada que pone fin a la investigación administrativa. En dicha resolución se deberá incluir la determinación definitiva y cuando proceda se emitirá recomendación al Consejo de Gabinete sobre la aplicación de medidas definitivas. El presente plazo podrá ser prorrogado por disposición de la Autoridad competente, conforme con las condiciones especiales que se presenten en cada investigación, a efectos de presentar en forma adecuada su decisión.

Artículo 117. Nivel de imposición de medidas. Al momento de emitirse la recomendación de imposición de medidas definitivas, la Autoridad Investigadora deberá indicar el nivel en el que considera debe imponerse las medidas definitivas según cada investigación. De conformidad con el

artículo 19 del Decreto Ley 7 de 2006, la medida que se recomiende no podrá ser superior al margen de dumping o al de la cuantía de la subvención establecida en la determinación final.

En las investigaciones por dumping y cuando ello sea posible conforme con las condiciones particulares de cada investigación, se deberán fijar medidas individuales a los exportadores según sus condiciones particulares, y cuando ello corresponda se señalarán las exclusiones procedentes a la aplicación de tales medidas. En estas investigaciones de conformidad con el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping, se impondrá medidas residuales a las importaciones procedentes del país o los países investigados, a efectos de evitar la elusión de las medidas. La medida residual deberá ser fijada en un nivel ubicado entre la medida más gravosa y la menos gravosa; sin embargo al hacerlo se podrá tomar en consideración si existió o no cooperación por parte de los exportadores a quienes deba aplicárseles esta medida residual.

En las investigaciones por subvenciones, se establecerá una cuantía global de subvención por país, de forma tal que si así se llegase a decidir, se fije un derecho compensatorio sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 118. Análisis de aplicación de un nivel inferior. La Autoridad Investigadora podrá analizar el uso de un derecho inferior, siempre que las circunstancias se lo permitan y tomando en cuenta criterios que considere oportunos y convenientes.

Artículo 119. Contenido de la determinación final. En la resolución final de la autoridad competente, se deberá incluir una determinación final la cual contendrá, además de los aspectos señalados en el artículo 59 de este Decreto Ejecutivo, como mínimo la siguiente información:

- a) La información que identifica al solicitante y un resumen de los argumentos incluidos en la solicitud.
- b) La descripción completa del producto objeto de investigación.
- c) Los datos relacionados con la fecha de inicio y la prórroga, en caso de haberse dado, del plazo de la investigación.
- d) Un breve resumen de los principales hechos que se tuvieron como comprobados y sirvieron de base en la determinación preliminar.
- e) Si se impusieron medidas provisionales, y los detalles sobre dicha aplicación.
- f) Un resumen sobre los resultados de la práctica de pruebas; así como la identificación de las pruebas que fueron rechazadas y las razones para ello.
- g) En caso de que se hayan ofrecido compromisos, una breve mención de ello, así como de si los mismos fueron aceptados o rechazados.
- h) Un breve resumen de los argumentos finales de las partes sobre los hechos base de la investigación.

- i) Las principales constataciones que realizó la Autoridad Investigadora en el curso de la investigación sobre la existencia de las condiciones para la imposición de medidas definitivas según se trate de una investigación por dumping o subvención, según se regula en este Decreto Ejecutivo y las normas aplicables.
- j) Mención y valoración de los argumentos sobre la existencia o inexistencia de un interés público en la aplicación o no de las medidas.
- k) De haberse realizado un análisis sobre el uso de un derecho inferior, se explicará la metodología utilizada y las conclusiones a las que se haya llegado.
- l) La recomendación al Consejo de Gabinete para imponer o no derechos antidumping o compensatorios definitivos.

Artículo 120. Recomendación final. La recomendación mencionada en el inciso 1 del artículo anterior será remitida al Consejo de Gabinete tal y como se ordena en el artículo 43 del Decreto Ley 7 de 2006, e indicará si se debe imponer medidas definitivas y la forma que deberán tomar, así como los detalles necesarios para su correcta aplicación. En caso de que se hayan aplicado medidas provisionales, se deberá recomendar si se confirma o no su aplicación y lo que corresponda en materia de retroactividad de las medidas definitivas.

Luego de recibida la resolución de la autoridad competente por parte del Consejo de Gabinete, éste deberá decidir si acepta o rechaza la recomendación, para lo cual emitirá el decreto respectivo.

TÍTULO VII

PROCESOS ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS CONTRA PRÁCTICAS DE COMERCIO DESLEAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 121. Tipos de procesos. Se consideran procesos especiales de ejecución el examen de nuevo exportador, las revisiones intermedias y los exámenes de prórroga. Estos procesos son especiales y todos se tramitarán en forma abreviada conforme con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 122. Inicio a solicitud de parte o de oficio. El examen de nuevo exportador, sólo podrá ser iniciado por gestión de parte, mientras que la revisión de medidas así como el examen de prórroga podrán ser tramitados a gestión de parte o por iniciativa de la Autoridad Investigadora.

Artículo 123. Sobre la solicitud. Cuando la solicitud sea presentada por una parte interesada, deberá ser formulada por un abogado idóneo, en la cual deberán manifestarse los argumentos y los motivos de hecho y de derecho, que la fundamentan. Para los datos numéricos se requiere utilizar los formatos propuestos por la Autoridad Investigadora, y facilitar su presentación en medios computarizados compatibles indicados por dicha Autoridad.

Artículo 124. Trámite y procedimiento. Los procesos previstos en el presente título serán tramitados mediante expediente iniciado al efecto en condición de legajo separado pero como parte de la

investigación en la cual se hayan impuesto medidas que sirven de base a alguno de los procesos aquí contemplados.

Recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora procederá a examinar su contenido a fin de establecer si se ha incluido toda la información requerida de conformidad con este Título para cada diferente proceso. Si la solicitud no cumple con los requisitos de forma se le podrá prevenir al peticionante que cumpla con aquello que falte. Igualmente, aún cuando se cumpla con todos los requisitos de forma, pero no se aporta toda la información requerida, o si la misma es inexacta o no es clara, la Autoridad Investigadora podrá prevenir la corrección, aclaración o ampliación de la información que se entrega con la solicitud. Esta revisión inicial deberá realizarse dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Al vencimiento de ese plazo, si corresponde hacer una prevención en los términos de este artículo, la prevención o requerimiento de corrección, aclaración o ampliación concederá un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la comunicación, a fin de que solvente lo ordenado por la Autoridad Investigadora. Si no se cumple con la prevención que se haga en el plazo estipulado se procederá el rechazo y archivo de la solicitud sin más trámite. Este término podrá ser prorrogado prudencialmente por la Autoridad Investigadora, a solicitud motivada de parte o cuando las circunstancias lo ameriten.

De igual forma, se rechazará la solicitud cuando la información presentada sea falsa o inconducente, o cuando se trate de solicitudes temerarias, improcedentes o injustificadas.

Artículo 125. Inicio y convocatoria de las partes interesadas. Una vez que se ha realizado la revisión de forma, y luego de que se haya establecido que la petición está completa de conformidad con el artículo anterior, la Autoridad Investigadora procederá a realizar el análisis de fondo, para lo cual contará con un plazo de treinta (30) días hábiles y así evaluar el mérito de la solicitud y declarar, bajo resolución motivada, el inicio o rechazo de la investigación administrativa.

Cuando la Autoridad competente haya iniciado un procedimiento especial de ejecución, ya sea en virtud de petición o por iniciativa propia, la Autoridad Investigadora deberá comunicarlo a las partes interesadas que corresponda según el tipo de investigación, cuyos datos consten en el expediente administrativo de la investigación en la cual se impuso la medida y que hayan señalado lugar para recibir notificaciones. Al momento de comunicar el inicio se le concederá a las partes interesadas un plazo de quince (15) días calendario para que procedan a su contestación, ofrezcan pruebas, y hagan la defensa que consideren pertinente a sus intereses. Contra la resolución que inicia la investigación cabe el recurso de apelación conforme con los términos indicados en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 126. Requerimiento de información. La Autoridad Investigadora podrá requerir a las partes interesadas que corresponda, a las entidades gubernamentales y a los terceros no parte en el proceso, los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se podrá valer de cuestionarios o formularios cuando lo considere pertinente. Lo dispuesto en el Título VI. Capítulo III sobre instrucción y recepción de pruebas será aplicable en lo que corresponda, a los procedimientos especiales de ejecución.

Artículo 127. Práctica de pruebas. Una vez vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, y habiéndose tomado decisión sobre cuales pruebas serían admisibles, las que lo requieran serán practicadas en un plazo que no podrá exceder de los treinta (30) días calendario a partir del vencimiento del traslado. Este plazo podría ser prorrogado por la Autoridad Investigadora en aquellos casos que haya existido dificultad para completar las diligencias probatorias. Las partes llamadas a participar en este proceso y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 128. Verificación de la Información. Las pruebas suministradas con la solicitud u ofrecidas en la contestación deberán indicar con claridad las fuentes empleadas: identificación de los libros de contabilidad, bases de datos, nombre de las publicaciones y toda aquella información relevante que facilite su verificación. La Autoridad Investigadora escogerá el medio adecuado para la verificación de la información cuando lo considere necesario y conveniente.

Artículo 129. Alegatos finales. Habiéndose evacuado todas las pruebas, cuya práctica ha sido ordenada, el expediente será puesto a disposición de las partes, mediante resolución que será debidamente comunicada, dando un plazo de cinco (5) días hábiles para la revisión del expediente y las pruebas que en él consten. Vencido dicho plazo, las partes tendrán la oportunidad de presentar un alegato final por escrito en el cual harán sus argumentaciones, a quienes se les concederá un plazo máximo de tres (3) días hábiles. En casos excepcionales la Autoridad Investigadora podrá recibir estos alegatos en forma oral en una audiencia convocada al efecto; no obstante los mismos deberán ser transcritos e incorporados al expediente.

Artículo 130. Resolución. Si como resultado de la investigación se llegase a determinar que no existen las condiciones necesarias para modificar la aplicación de las medidas, prorrogarlas, establecer nuevas condiciones para un nuevo exportador, o dar por terminada su aplicación, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud. Si por el contrario, existiese el mérito suficiente la autoridad competente emitirá una resolución en la cual recomendará al Consejo de Gabinete, modificar la aplicación de las medidas, prorrogarlas, establecer nuevas condiciones para un nuevo exportador, o dar por terminada su aplicación.

Artículo 131. Recursos. Contra la resolución indicada en el artículo anterior procederá únicamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ley 7 de 2006.

CAPÍTULO II

EXAMEN DE NUEVO EXPORTADOR

Artículo 132. Objeto del proceso. Este proceso tiene como finalidad brindar la oportunidad a exportadores que no participaron en la investigación de prácticas de comercio desleal que originó la medida, debido a que no exportaron productos similares durante el período de investigación y que no están ni han estado vinculados con ninguna de las partes a las que se haya aplicado medidas, para que se examinen sus exportaciones y se establezca si se aplica o no una medida especial y diferente para sí.

Artículo 133. Admisibilidad. De conformidad con el artículo 23 del Decreto Ley 7 de 2006, el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias aquellos exportadores que demuestren que no exportaron productos similares durante el período de investigación de dumping o subvención y que no están ni han estado vinculados a ninguna de las partes a las que se haya aplicado podrán solicitar el inicio de este examen. No se aceptarán solicitudes de nuevo exportador hasta tanto no se haya impuesto medidas definitivas.

Artículo 134. Contenido de la solicitud. La solicitud del exportador contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Generales del solicitante, incluyendo nombre y cédula de identidad personal o razón social y número de registro, domicilio, dirección postal si fuera diferente al domicilio, número de fax, correo electrónico o sitio Web.

b) Especificar si es una empresa fabricante, comercializadora o si realiza ambas actividades, e indicar el tipo de estructura jurídica utilizada por la empresa solicitante según sea designado en el lugar de inscripción y registro de la misma. Por ejemplo indicar si se trata de una sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, *partnership*, etc. Indicar si existe alguna relación con otras empresas que exporten mercancías hacia Panamá.

c) Giro o actividad principal, con identificación de todos los productos que comercializa y/o fabrica. En el caso de los productos similares a los que se les haya impuesto la aplicación de medidas afectados por la medida impuesta, deberá describir con el mayor detalle posibles el proceso productivo y diagrama ilustrativo, las características físicas, químicas, técnicas y usos del producto, si es posible incluir el catálogo ilustrativo, los insumos utilizados, las normas técnicas que cumplen los productos objeto de investigación.

Aquella información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante la Autoridad Investigadora, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

Cuando la información que se presente contenga datos confidenciales, la misma se debe presentar en dos versiones: confidencial y pública. Estas serán idénticas, con la salvedad de que en la versión pública se deberá ofrecer un resumen no confidencial de la información que está siendo omitida. Dicho resumen deberá de una manera clara expresar los datos considerados confidenciales de forma que permitan un entendimiento de lo omitido, por ejemplo podrían utilizarse gráficas sin números, explicaciones en porcentajes u otras formas. La información pública estará disponible para las demás partes involucradas en la investigación. La calificación de información confidencial que así haya sido solicitada, será otorgada de acuerdo con las disposiciones sobre la materia contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 135. Traslado a las partes interesadas. Si la solicitud se encuentra completa se ordenará el inicio del examen. De la orden de inicio únicamente se dará traslado a los productores nacionales que solicitaron la imposición de las medidas que se someterán a examen para que se pronuncien en defensa de sus intereses y aporten la prueba que estimen pertinentes.

Artículo 136. Suspensión de medidas durante el examen. En aplicación de lo ordenado por el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping, mientras se esté procediendo al examen no se percibirán medidas sobre las importaciones procedentes de los exportadores o productores que hayan solicitado el examen. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar que se suspenda la valoración en aduana y/o que se solicite garantías para asegurarse de que, si el examen conduzca a la imposición de medidas con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

Artículo 137. Imposición de medidas o exclusión. Si conforme con el mérito de lo investigado se llega a la conclusión de que el exportador cumple con los requisitos necesarios, se procederá a ordenar la imposición de una medida individual o la no aplicación de medidas a favor del exportador solicitante.

CAPÍTULO III

REVISIÓN DE MEDIDAS

Artículo 138. Requisitos para una revisión de medidas. Con fundamento en el artículo 20 del Decreto Ley 7 de 2006, el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping o el artículo 21.2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, cualquier parte interesada podrá solicitar la revisión de las medidas para lo cual deberá presentar informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen y a condición de que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el establecimiento de la medida definitiva.

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a la revisión de los compromisos de precios.

Artículo 139. Contenido de la solicitud. La solicitud de revisión contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Generales del solicitante, incluyendo nombre y cédula de identidad personal o razón social y número de registro, domicilio, dirección postal si fuera diferente al domicilio, número de fax, correo electrónico o sitio Web y su condición de parte interesada de conformidad con las disposiciones del presente.
- b) Indicar con claridad cuál es la medida que solicita se revise, el plazo que ha estado vigente, y cuáles son las circunstancias que considera justifican la revisión de la medida o el compromiso de precios, determinando en que sentido desea que se lleve a cabo la revisión.
- c) Aportar pruebas suficientes que amparen la información sobre el supuesto cambio de circunstancias o condiciones que originalmente habrían justificado la imposición de medidas.

Para facilitar la presentación de la solicitud la Autoridad Investigadora podrá preparar formularios que guíen u orienten al solicitante, en cuanto al tipo, cantidad, y detalle de la información que será requerida.

Aquella información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante la Autoridad Investigadora, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

Cuando la información que se presente contenga datos confidenciales, la misma se debe presentar en dos versiones: confidencial y pública. Estas serán idénticas, con la salvedad de que en la versión pública se deberá ofrecer un resumen no confidencial de la información que está siendo omitida. Dicho resumen deberá de una manera clara expresar los datos considerados confidenciales de forma que permitan un entendimiento de lo omitido, por ejemplo podrían utilizarse gráficas sin números, explicaciones en porcentajes u otras formas. La información pública estará disponible para las demás partes involucradas en la investigación. La calificación de información confidencial que así haya sido solicitada, será otorgada de acuerdo con las disposiciones sobre la materia contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 140. Traslado a las partes interesadas. Si la solicitud se encuentra completa se ordenará el inicio del examen, dándole traslado a todas las partes interesadas que consten en el expediente para que se pronuncien en defensa de sus intereses y aporten las pruebas que estimen pertinente.

Igualmente podrán participar aquellas empresas que a pesar de no haber gozado antes de la revisión, de la condición de parte interesada, la hayan adquirido al momento de iniciar ésta.

Artículo 141. Revisión de las medidas. Cuando se solicite una revisión de las medidas con fundamento en la existencia de los requisitos señalados en el artículo 138 de este Decreto Ejecutivo, la Autoridad Investigadora examinará y determinará si es necesario o no mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvención, o si será probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos supuestos.

Si, como consecuencia de esta revisión, se determina que la medida ya no se justifica y debe ser revocada, suprimida o al menos modificada, remitirá informe al Consejo de Gabinete, a fin de que éste considere la supresión o revocatoria inmediata de dicho derecho o la correspondiente modificación, según sea el caso.

Para poder solicitar esta revisión deberá haber transcurrido al menos un año desde que el Consejo de Gabinete ordenara la imposición de medidas definitivas.

CAPÍTULO IV

EXAMEN DE PRÓRROGA

Artículo 142. Requisitos de presentación. De conformidad con lo indicado en el artículo 19 del Decreto Ley 7 y el artículo 122 anterior, es posible prorrogar las medidas de prácticas de comercio desleal por iniciativa de parte o de oficio. Cuando el examen de prórroga se inicie a petición, ésta deberá estar suficientemente fundamentada y ser presentada con no menos de ciento veinte (120) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la medida. De acuerdo con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y 21.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

En cumplimiento del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping el peticionante deberá demostrar que posee la condición de parte interesada conforme con las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo en su artículo 8 literal g).

El hecho de no haber sido parte interesada en la investigación originaria que haya generado la imposición de medidas, en nada impedirá que un nuevo productor pueda gozar de tal condición y llegar, si se cumple los requisitos de representatividad, tener la suficiente legitimación activa para gestionar como peticionante.

La solicitud de prórroga se tramitará por la Autoridad Investigadora, apegándose a lo dispuesto en el presente Capítulo y el Título III Procesos Especiales de Ejecución de Medidas Contra Prácticas de Comercio Desleal.

Artículo 143. Participación de las partes interesadas. Si la solicitud se encuentra completa, se ordenará el inicio del examen. De esta actuación se dará traslado a todas las partes interesadas que consten en el expediente, para que se pronuncien en defensa de sus intereses y aporten las pruebas que estimen pertinente. Igualmente, podrán participar aquellas empresas que, a pesar de no haber gozado de la condición de parte interesada al momento de la petición, la hayan adquirido al momento de iniciar el examen.

Artículo 144. Contenido de la solicitud. La solicitud contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Generales del solicitante, incluyendo nombre y cédula de identidad personal o razón social y número de registro, domicilio, dirección postal si fuera diferente al domicilio, número de fax, correo electrónico o sitio Web.
- b) Indicar con claridad cual es la medida que solicita se prorrogue, el plazo que ha estado vigente, y cuales son las circunstancias que considera justifican la prórroga de la medida.
- c) Aportar pruebas suficientes que amparen la solicitud de prórroga de medidas.

Para facilitar la presentación de la solicitud la Autoridad Investigadora podrá preparar formularios que guíen u orienten al solicitante, en cuanto al tipo, cantidad, y detalle de la información que será requerida.

Aquella información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante la Autoridad Investigadora, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

Cuando la información que se presente contenga datos confidenciales, la misma se debe presentar en dos versiones: confidencial y pública. Estas serán idénticas, con la salvedad de que en la versión pública se deberá ofrecer un resumen no confidencial de la información que está siendo omitida. Dicho resumen deberá de una manera clara expresar los datos considerados confidenciales de forma que permitan un entendimiento de lo omitido, por ejemplo podrían utilizarse gráficas sin números, explicaciones en porcentajes u otras formas. La información pública estará disponible para las demás partes involucradas en la investigación. La calificación de información confidencial que así haya sido solicitada, será otorgada de acuerdo con las disposiciones sobre la materia contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 145. Requisitos y plazo de prórroga. Cuando se determine que la supresión de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del daño y de las condiciones que lo originaron, se podrá recomendar al Consejo de Gabinete que se conceda la prórroga hasta por cinco (5) años.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDIA GENERAL

CAPÍTULO I

FASE PREVIA A LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 146. La solicitud. Las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los requisitos necesarios para imponer una medida de salvaguardia se iniciarán de acuerdo con el artículo 61 del Decreto Ley 7 de 2006, previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, salvo aquellos casos en los que, existiendo circunstancias especiales se justifique el inicio de una investigación de oficio.

Artículo 147. Legitimación activa. Gozará de esta condición el conjunto de productores nacionales de productos similares o directamente competidores, según la definición contenida en el artículo 52.4 del Decreto Ley 7 de 2006, que al presentar la solicitud de inicio de una investigación administrativa representen al menos el veinticinco por ciento (25%), de la producción total del producto similar o directamente competidor producido por la industria o rama de la producción nacional.

La Autoridad Investigadora podrá determinar el cumplimiento del parámetro señalado en el párrafo anterior, mediante la utilización de técnicas estadísticas. En caso de ramas de producción fragmentadas, que supongan un número excesivamente alto de productores, se podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico. Para verificar el cumplimiento de este requisito, la Autoridad Investigadora podrá solicitar la acreditación correspondiente de cada una de las personas que actúan en nombre de la industria o rama de la producción nacional.

Artículo 148. Contenido mínimo de la solicitud. La solicitud deberá ser formulada por un abogado idóneo y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 65 del Decreto Ley 7 de 2006, en la cual deberán manifestarse los argumentos y los motivos de hecho y de derecho, que la fundamentan.

Toda información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante la Autoridad Investigadora, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

El solicitante deberá entregar copia electrónica de la solicitud completa incluyendo todos los anexos. El peticionante deberá dar fe de que la copia electrónica que entrega contiene la misma información que la solicitud y adicionalmente será responsable que dicha información se encuentre en su versión pública.

Para facilitar la presentación de la solicitud la Autoridad Investigadora podrá preparar formularios que guíen u orienten al solicitante, en cuanto al tipo, cantidad, y detalle de la información que será requerida. La solicitud contendrá como mínimo, lo siguiente:

- a) Generales del solicitante;
- b) Descripción detallada del producto importado objeto de investigación, incluyendo la clasificación arancelaria, características y demás datos que lo individualice;
- c) Descripción y datos de la industria o rama de la producción nacional a la que pertenece el solicitante;
- d) Descripción detallada del producto o bien similar o directamente competidor de la industria o rama de la producción nacional y demás datos que lo individualice;
- e) Participación porcentual del producto o bien similar o directamente competidor del solicitante en relación con el total de la producción nacional de dicho producto,
- f) Nombre y domicilio de los importadores, si se conocen;
- g) El volumen y precios de las importaciones objeto de la solicitud de investigación;
- h) País de origen y de procedencia de las importaciones; y
- i) Análisis, factores, datos o documentos que reflejen el daño grave y el nexo causal según se han definido en este Decreto Ejecutivo, como consecuencia del aumento de las importaciones.

La información y pruebas que se presenten como confidenciales deberán ser claramente identificadas como tales, a efectos de que así se califiquen. La solicitud deberá cumplir con lo dispuesto sobre resúmenes no confidenciales.

La Autoridad Investigadora evitará toda publicidad sobre la solicitud de inicio de una investigación, hasta tanto ésta se inicie oficialmente.

Artículo 149. Revisión inicial: requisitos de forma. Recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora procederá de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Decreto Ley 7 de 2006 y examinará el contenido de la solicitud a fin de establecer si se ha incluido toda la información.

Si la solicitud no cumple con los requisitos de forma que establece el Decreto Ley o este Decreto Ejecutivo la Autoridad Investigadora podrá requerir el cumplimiento de los requisitos faltantes. Igualmente, aún cuando se cumpla con todos los requisitos de forma, pero no se aporta toda la información requerida, o si la misma es inexacta o no es clara, la Autoridad Investigadora podrá requerir la corrección, aclaración o ampliación de la información que se entrega con la solicitud. Esta revisión inicial deberá realizarse dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Al vencimiento del plazo indicado anteriormente, si corresponde hacer una prevención en los términos de este artículo, el requerimiento de corrección, aclaración o ampliación se concederá un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la comunicación, a fin de que solvente lo ordenado por la Autoridad Investigadora.

Artículo 150. Rechazo de la solicitud por la forma. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, sin que el solicitante cumpla con el requerimiento de información adicional, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud a través de una resolución motivada. Este término podrá ser prorrogado prudencialmente por la Autoridad Investigadora, a solicitud motivada de parte o cuando las circunstancias lo ameriten.

De igual forma, la Autoridad Investigadora podrá rechazar la solicitud cuando la información presentada sea falsa o inconducente, o cuando se trate de solicitudes temerarias, improcedentes o injustificadas.

CAPÍTULO II

APERTURA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 151. Revisión de la solicitud: análisis de fondo. Una vez que se ha realizado la revisión de forma, y luego de que se haya establecido que la solicitud de investigación recibida está completa, la Autoridad Investigadora procederá a realizar el análisis de fondo, para lo cual contará con un plazo de quince (15) días y así evaluar el mérito de la solicitud y declarar, bajo resolución motivada de la Autoridad competente, el inicio o rechazo de la investigación administrativa. En esta revisión la Autoridad Investigadora deberá determinar, si existen o no, pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación administrativa, y si la solicitud ha sido presentada en nombre de la rama de la producción nacional, de forma tal que se cumple con los requisitos de legitimación, según se dispone en el artículo 147 anterior.

Artículo 152. Rechazo y archivo de la solicitud. La autoridad competente rechazará la solicitud presentada y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de las condiciones necesarias para la imposición de medidas.

Artículo 153. Presupuestos para la apertura de la investigación. La Autoridad competente determinará, mediante resolución motivada, el inicio de la investigación administrativa una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, y en especial que las pruebas

aportadas junto con la solicitud poseen un grado de exactitud, certeza y credibilidad en relación con el cumplimiento de los requisitos necesarios para la imposición de medidas, en un nivel tal que justifiquen el inicio de la investigación.

Artículo 154. Requisitos en la apertura de oficio de la investigación. En circunstancias especiales, la Autoridad competente puede decidir iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación. La Autoridad competente sólo iniciará una investigación de oficio, cuando tenga pruebas suficientes sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la imposición de medidas, en un nivel tal que justifiquen el inicio de la investigación.

Artículo 155. Resolución de Inicio de la investigación. Si de la revisión de la solicitud resulta que existen los elementos de prueba suficiente que justifiquen la apertura de la investigación, la Autoridad competente emitirá resolución mediante la cual de por iniciado el respectivo procedimiento de investigación. La resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de quien emite la resolución, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución.
- b) Identificación de los datos de contacto de la Autoridad Investigadora que tendrá a su cargo dirigir la investigación.
- c) Indicación de que se tiene por aceptada la solicitud y descripción detallada de los documentos presentados con ésta.
- d) La descripción detallada del producto objeto de investigación que se haya importado o se esté importando incluyendo la clasificación arancelaria, características y demás datos que lo individualice.
- e) Las generales que identifiquen al solicitante y la participación porcentual de su producción de productos similares o directamente competidores, en relación con el total de la producción nacional de dichos productos.
- f) Descripción y datos de la industria o rama de la producción nacional, incluyendo para cada productor el nombre o razón social, domicilio, y demás datos del productor o productores nacionales de productos similares o directamente competidores que han sido identificados como integrantes de la Rama de Producción Nacional.
- g) El país o países de origen o procedencia del producto objeto de investigación por medidas de salvaguardia.
- h) Nombre, domicilio, y demás datos de los importadores locales, exportadores, y productores extranjeros del producto objeto de investigación;
- i) Descripción, identificación, y datos de las demás partes interesadas que deberán ser consideradas como tales en la investigación.
- j) La motivación y fundamentación que sustente la resolución, incluyendo la información sobre la existencia de los requisitos y condiciones necesarias para la imposición de medidas.

k) Plazo que se otorga a las partes interesadas y, en su caso, al o los gobiernos extranjeros señalados, para aportar las pruebas que consideren oportunas, así como el lugar en donde pueden presentar sus alegatos.

l) Se deberá fijar y comunicar los períodos de investigación. Estos períodos de tiempo podrán ser modificados en situaciones debidamente justificadas a criterio de la Autoridad Investigadora luego del inicio y antes del dictado de la resolución preliminar, siempre y cuando se brinde nuevamente un plazo suficiente a las partes interesadas para la presentación de datos ejerciendo una adecuada defensa de sus intereses.

Artículo 156. Notificación y aviso público de la resolución. Hasta tanto no se haya emitido la resolución de inicio en la investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. Una vez que ésta haya sido proferida la Autoridad Investigadora deberá publicar un extracto de dicha resolución en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional. En dicho extracto deberá figurar la dirección de la página Web donde se pueda acceder a la resolución completa.

La resolución de inicio de la investigación se notificará al país o países cuyos productos sean objeto de investigación así como también a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la Autoridad Investigadora, y al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 157. Traslado. Al notificarse la resolución de inicio de investigación administrativa se dará traslado a la parte o partes interesadas de la resolución de inicio para que procedan a su contestación, por el término señalado en el artículo 69 del Decreto Ley 7 de 2006, de treinta (30) días calendario, contado a partir del recibo del traslado, o para los exportadores desde los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de envío al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del país o países exportadores. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de treinta (30) días calendario y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

Se deberá adjuntar en los casos en que se inicie por gestión de parte, la copia de la solicitud presentada y de los anexos que la acompañen; en el caso de una investigación a gestión de oficio se acompañarán los documentos que han servido de base para este efecto. En todos los casos la documentación a entregar se limitará a la información que no tenga la condición de confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

La documentación citada en este artículo se remitirá a las autoridades de los gobiernos de los países exportadores, mediante notificación directa a la representación diplomática o consular acreditada en el país conforme con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo y según dispongan los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte. En caso de no existir una representación diplomática o consular acreditada en el país, esta comunicación podrá ser realizada a través de la representación comercial de la República de Panamá ante la Organización Mundial del Comercio a la autoridad acreditada del país exportador ante dicha organización.

CAPÍTULO III

INSTRUCCIÓN Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Artículo 158. Requerimiento de información. La Autoridad Investigadora podrá en uso de las facultades otorgadas por el artículo 71 del Decreto Ley 7 de 2006 requerir a las partes interesadas, a

las entidades gubernamentales y a los terceros coadyuvantes en el proceso, los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se podrá valer de formularios.

a) A las partes interesadas: envío de cuestionarios. En el caso de los productores extranjeros, exportadores, importadores, y productores nacionales enviará un cuestionario con el requerimiento de información. A efectos de responder los cuestionarios se concederá a las partes interesadas un plazo de treinta (30) días calendario para responderlos. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo para lo cual se podrá otorgar un plazo adicional de hasta treinta días calendario y, sobre la base de la justificación aducida. Siempre que sea factible se deberá conceder la prórroga solicitada.

b) A entidades de la administración pública. La Autoridad Investigadora podrá solicitar en cualquier momento, a todas las entidades de la administración pública, todo tipo de información o de criterios técnicos, las cuales quedan obligadas a suministrarlo en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

c) A terceros no parte en el proceso. La Autoridad Investigadora podrá requerir en cualquier momento a los productores, distribuidores o comerciantes nacionales del producto o mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o a cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición y que resulten relevantes a los efectos de la investigación.

Parágrafo: Con relación al párrafo a) de este artículo, por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido siete días calendario después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

Artículo 159. Ofrecimiento de pruebas. Las partes podrán realizar su ofrecimiento de pruebas durante el plazo concedido en la comunicación a las partes interesadas de la resolución de inicio. En aquellos casos en los que se solicite una prórroga de este plazo y la misma se haya concedido, el período de ofrecimiento de prueba será igualmente ampliado.

Artículo 160. Admisión y rechazo de pruebas. La Autoridad Investigadora, a los efectos de decidir cuáles pruebas son admisibles y cuáles no lo son, deberá valorar la conducencia o no de cada una de ellas respecto de los hechos que deben ser comprobados; en este proceso deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

El proceso de admisión y rechazo de pruebas se hará atendiendo el ofrecimiento de las partes y las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo luego de transcurrido el último vencimiento del plazo de traslado, incluida la prórroga que eventualmente se otorgue. No obstante nada impedirá que la Autoridad Investigadora admita y ordene la evacuación de pruebas ofrecidas por las partes antes de que venza este plazo.

Artículo 161. Plazo de evacuación. Una vez que se ha decidido cuáles pruebas son admitidas, se ordenará su práctica en un término no mayor de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo de traslado. Estos términos podrán ser prorrogados por la Autoridad Investigadora, atendiendo las particularidades de cada caso.

Para mejor proveer, la Autoridad Investigadora también podrá solicitar en cualquier momento, a todas las entidades de la administración pública, todo tipo de información o de criterios

técnicos, las cuales quedan obligadas a suministrarlo en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas se pondrán en el expediente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación y que así lo soliciten.

Artículo 162. Prueba para mejor proveer. La Autoridad Investigadora podrá ordenar para mejor proveer, la práctica de cualquier medio probatorio de los previstos en este Decreto Ejecutivo en su artículo 51, o la ampliación de las pruebas ya recibidas. La prueba para mejor proveer podrá comprender además de las pruebas ya existentes, otras enteramente nuevas. En la misma resolución que ordena la práctica de esta clase de pruebas, se fijará el plazo dentro del cual deberá ejecutarse lo ordenado, y si no fuere posible determinarlo, se procurará que se ejecute sin demora. La evacuación de este tipo de pruebas no podrá llevarse a cabo si con ello compromete el plazo máximo disponible para poder concluir la investigación, en los términos permitidos por este Decreto Ejecutivo.

Artículo 163. Sesiones de práctica de pruebas. Las pruebas ofrecidas por las partes interesadas y que han sido debidamente admitidas, así como las ordenadas por iniciativa de la administración, serán practicadas mediante sesiones debidamente convocadas al efecto. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 164. Presencia y participación de las partes interesadas. La Autoridad Investigadora comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan. Al practicarse las pruebas, se tomará en cuenta, si la información que vaya a ser expuesta en la sesión, es o no confidencial, para decidir si se limita o no el acceso de las otras partes interesadas en dicha sesión. A efectos de realizar esta determinación la parte que solicite la calificación de confidencial deberá haber justificado tal calificación según se dispone en el artículo 53 de este Decreto Ejecutivo, la Autoridad Investigadora podrá elaborar un resumen no confidencial de la práctica de la prueba a efectos de incluirlo en el expediente público.

Artículo 165. Práctica de la prueba testimonial. La prueba testimonial será practicada de forma oral ante la Autoridad Investigadora. La Autoridad Investigadora podrá limitar la recepción de prueba testimonial ofrecida por cada parte a la que considere útil y necesaria conforme con los hechos que se investigan. Si al momento de la evacuación de la prueba el testigo no se presenta por causa justificada, podrá realizarse únicamente una segunda convocatoria para estos efectos, caso contrario la prueba se tendrá por abandonada.

La evacuación de prueba testimonial que no logre completarse en la sesión que fue convocada a este efecto, podrá continuarse en fecha posterior que fijará de forma prudencial el funcionario a cargo de la diligencia.

Artículo 166. Informe técnico sobre la prueba. La Autoridad Investigadora preparará un informe técnico preliminar y un informe técnico definitivo en el que valore las pruebas que han sido presentadas y practicadas en la investigación. En dichos informes se incluirán según corresponda los cálculos financieros, económicos, contables y de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para analizar la información recopilada sobre los hechos que se investigan.

Estos informes técnicos serán presentados a efectos de que se pueda realizar la determinación preliminar y la determinación final. El informe preliminar será preparado con base en la información que conste en la solicitud y podrá tomar en cuenta las respuestas a los cuestionarios enviados por la

Autoridad Investigadora. El informe final será preparado luego de que se hayan evacuado todas las pruebas. Cada uno de estos informes será preparado en dos versiones, una pública y una confidencial. La versión pública será incluida en el expediente público y los datos serán expresados en términos tales que respeten la confidencialidad de la información que haya sido declarada en tal condición, la versión confidencial no podrá ser divulgada y se mantendrá en el expediente confidencial.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN PRELIMINAR

Artículo 167. Fundamentos para la determinación. Una vez hecho el aviso público de inicio de la investigación, se podrá proceder a emitir una determinación preliminar, con base en la información y pruebas contenidas en la solicitud, y aquellas de que disponga la Autoridad Investigadora hasta ese momento.

Artículo 168. Contenido de la determinación preliminar. En la determinación preliminar prevista en el artículo 79 del Decreto Ley 7 de 2006, la Autoridad Investigadora deberá mencionar todas las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que considere pertinentes, para lo cual realizará una valoración de las argumentaciones presentadas en el proceso y las pruebas aportadas. Al realizarse la determinación preliminar se deberá decidir si se recomienda imponer o no medidas provisionales de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 169. Evaluación de nivel de certeza requerido. El nivel de certeza requerido para la comprobación de los hechos que se investigan será proporcional al avance de la investigación. La evacuación de las pruebas no será requisito para poder emitir esta determinación preliminar.

CAPÍTULO V

MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 170. Condiciones y requisitos. Durante el período de investigación, y una vez emitida la determinación preliminar, la Autoridad competente mediante resolución motivada, podrá recomendar al Consejo de Gabinete que adopte este tipo de medidas si:

- a) Se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ejecutivo y demás normas aplicables, se ha dado un aviso público a tal efecto;
- b) se ha emitido una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave;
- c) la autoridad competente juzga que existen circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio a la rama de producción nacional, difícilmente reparable.

Un extracto de la medida provisional de salvaguardia adoptada se publicará en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida circulación nacional.

Artículo 171. Plazo de las medidas. Las medidas provisionales deberán aplicarse, conforme a lo previsto en el artículo 80 del Decreto Ley 7 de 2006, sin exceder en ningún caso doscientos (200) días calendario.

Artículo 172. Forma de las medidas. Restricciones. Las medidas provisionales deberán adoptar la forma de incrementos arancelarios, que podrán ser garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisionalmente establecida de la medida.

Cuando la Autoridad Investigadora, luego de cumplir con el procedimiento legal establecido para determinar la aplicación o no de una medida de salvaguardia definitiva, determine que el aumento de las importaciones no han causado o no han amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional, los incrementos arancelarios temporales, impuestos a través de medidas de salvaguardia provisionales, serán reembolsados a los importadores.

Artículo 173. Valoración para la aplicación. A efectos de llevar a cabo la valoración para la aplicación de medidas provisionales, la Autoridad Investigadora podrá tener en cuenta entre otros elementos los siguientes. El nivel y ritmo del aumento en las importaciones y el grado de subvaloración de los precios, u otros criterios que considere oportunos y convenientes."

CAPÍTULO VI

AUDIENCIA FINAL

Artículo 174. Objeto y finalidad de la audiencia. El objeto y finalidad de la audiencia es informar y oír a las partes en el proceso, sobre los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de recomendar o no, la aplicación de medidas definitivas.

Artículo 175. Convocatoria a la audiencia final. Terminada la práctica de pruebas y antes de la resolución que pone fin a la investigación administrativa, la Autoridad Investigadora en uso de las facultades establecidas en el artículo 73 del Decreto Ley de 2006 citará a todas las partes interesadas a una audiencia pública. Esta convocatoria se realizará a las partes interesadas que hayan señalado un lugar para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 60 de este Decreto Ejecutivo, con no menos de siete (7) días calendario antes de la fecha en que se celebrará dicha audiencia final con la finalidad de que éstas puedan realizar una defensa efectiva de sus intereses.

Adicionalmente la Autoridad Investigadora ordenará la publicación, por una sola vez y en un diario de circulación nacional, de una convocatoria pública. En esta convocatoria se hará saber a los interesados en presenciar o participar en la audiencia que el espacio es limitado y deberán solicitar por escrito a la Autoridad Investigadora autorización previa para poder asistir. En esta solicitud se deberá explicar los motivos que la persona tiene para concurrir a este acto. La asignación de espacios será hecha a discreción de la Autoridad Investigadora aplicando criterios de representatividad y conforme con el orden de presentación de la solicitud. Quienes no siendo parte en el proceso soliciten participar en esta audiencia, les será permitido hacer una exposición oral que verse únicamente sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 7 de 2006, también podrán participar de esta audiencia representantes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 176. Comunicación de hechos esenciales. A efectos de garantizar los fines del artículo 41 del Decreto Ley 7 de 2006, la Autoridad Investigadora confeccionará un informe sobre los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de recomendar o no medidas definitivas el cual hará llegar a todas las partes interesadas al momento de hacer la convocatoria que se ordena en el artículo anterior.

Artículo 177. Administración de la audiencia. En esta audiencia el funcionario que sea designado para este efecto, iniciará la audiencia verificando la identidad de las partes, las cuales podrán representarse a sí mismas o por medio de abogado idóneo. La ausencia de una o más partes interesadas u otras personas llamadas a comparecer en este acto no impedirá su realización. Al organizar los tiempos de participación de los asistentes a la audiencia, el funcionario deberá tomar en consideración que se logre garantizar una adecuada defensa de los intereses involucrados en la investigación. La audiencia será grabada, transcrita e incorporada al expediente.

Artículo 178. Presentación de argumentos finales. Concluida la audiencia e incorporada la grabación señalada en el artículo anterior se concederá a las partes interesadas el término de tres (3) días hábiles estipulado en el artículo 73 del Decreto Ley 7 de 2006, para que presenten sus argumentos finales en defensa de sus intereses y expongan sus opiniones. Estos argumentos finales deberán ser presentados por escrito y también por medios electrónicos.

CAPÍTULO VII

DETERMINACIÓN DEFINITIVA

Artículo 179. Determinación definitiva. Recibidos los alegatos, la Autoridad competente tendrá diez (10) días hábiles para emitir resolución motivada que pone fin a la investigación administrativa. En dicha resolución se deberá incluir la determinación definitiva y cuando proceda se emitirá recomendación al Consejo de Gabinete sobre la aplicación de medidas definitivas. El presente plazo podrá ser prorrogado por disposición del Director Nacional de Aplicación de Tratados y Defensa Comercial a solicitud del Director de Defensa Comercial, conforme con las condiciones especiales que se presente en cada investigación a efectos de presentar en forma adecuada su informe final.

Artículo 180. Aplicación de medidas o rechazo de la solicitud. Al emitir la resolución final, la autoridad competente deberá valorar si existen las condiciones necesarias para que se puedan imponer medidas definitivas según los requerimientos de este Decreto Ejecutivo y demás normas aplicables. En el caso de que no existan tales condiciones la autoridad competente rechazará la solicitud y pondrá fin a la investigación.

Artículo 181. Nivel de imposición y plazo de medidas. Al momento de emitirse la recomendación de imposición de medidas definitivas, la Autoridad competente deberá indicar el nivel en el que considera debe imponerse las medidas definitivas y su plazo de aplicación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 7 de 2006, el plazo de aplicación inicial de las medidas de salvaguardia no podrá ser superior a cuatro (4) años. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del presente Decreto Ejecutivo.

Las medidas definitivas podrán consistir en aumentos arancelarios o restricciones cuantitativas. A efectos de llevar a cabo el análisis para fijar el aumento arancelario, la Autoridad Investigadora podrá tener en cuenta el nivel de aumento en las importaciones y el grado de subvaloración de los precios, como criterios entre otros que considere oportunos y convenientes.

Artículo 182. Valoración del interés público. La Autoridad Investigadora al momento de recomendar la imposición o no de medidas dentro de su determinación final podrá con base en el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias incluir mención de aquellos argumentos relacionados con el interés público y que hayan sido expresados por las partes interesadas o por el público en general, dentro del plazo concedido en el aviso público de la determinación preliminar.

Artículo 183. Contenido de la determinación final. En la resolución final de la autoridad competente, se deberá incluir una determinación final, la cual deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) La información que identifica al solicitante y un resumen de los argumentos incluidos en la solicitud.
- b) La descripción completa del producto objeto de investigación.
- c) Los datos relacionados con la fecha de inicio y la prórroga, en caso de haberse dado, del plazo de la investigación.
- d) Un breve resumen de los principales hechos que se tuvieron como comprobados y sirvieron de base en la determinación preliminar.
- e) Si se impusieron medidas provisionales, los detalles sobre dicha aplicación.
- f) Un resumen sobre los resultados de la evacuación de las pruebas; así como la identificación de las pruebas que fueron rechazadas y los argumentos para ello.
- g) Un breve resumen de los argumentos finales de las partes sobre los hechos base de la investigación.
- h) Las principales constataciones que realizó la Autoridad Investigadora en el curso de la investigación sobre la existencia de las condiciones para la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, según se regula en este Decreto Ejecutivo y las normas aplicables.
- i) Mención y valoración de los argumentos sobre la existencia o inexistencia de un interés público en la aplicación o no de las medidas.
- j) La recomendación al Consejo de Gabinete cuando ello sea pertinente.

Artículo 184. Recomendación final. La recomendación señalada en el literal j) del artículo anterior indicará si se debe imponer medidas definitivas y la forma que deberán tomar, así como los detalles necesarios para su correcta aplicación. En caso de que se hayan aplicado medidas provisionales, se deberá recomendar si se confirma o no su aplicación y lo que corresponda en materia de retroactividad de las medidas definitivas.

Luego de recibida la resolución de la autoridad competente por parte del Consejo de Gabinete, éste deberá decidir si acepta o rechaza la recomendación, para lo cual emitirá el decreto respectivo.

CAPÍTULO VIII

EXAMEN DE LIBERACIÓN Y EXAMEN DE PRÓRROGA

Artículo 185. Examen de Liberación. Con fundamento en el artículo 59 del Decreto Ley 7 de 2006, cuando la medida de salvaguardia tenga una duración superior a un (1) año, deberá liberarse progresivamente por períodos o intervalos regulares durante el período de aplicación, conforme con lo estipulado en el artículo 7.4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Si una medida de salvaguardia fuera

prorrogada, no podrá ser más restrictiva de lo que era al final del período inicial y deberá continuar liberándose progresivamente a partir de dicho nivel.

Con la finalidad de no dificultar la aplicación de una prórroga conforme con las estipulaciones de este capítulo, del Decreto Ley 7 de 2006 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, el proceso de liberación de la medida se realizará con base en una proyección lineal del proceso de liberación tal y como si se llegase a aplicar la medida durante el plazo máximo posible.

Si la duración de la medida de salvaguardia excede tres (3) años, la Autoridad Investigadora examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, recomendará al Consejo de Gabinete la revocación o aceleración del ritmo de liberación de la medida.

Igualmente, la medida de salvaguardia podrá ser liberada o suspendida, cuando la rama de la producción nacional no cumpla con el plan para sobreponer las circunstancias alegadas, o con el plan de reconversión en aquellos casos en que la resolución final establezca el cumplimiento de los referidos planes, excepto en los casos en que el incumplimiento de dichos planes no sea imputable a la rama de la producción nacional.

Artículo 186. Examen de Prórroga de Medidas. De conformidad con lo indicado en el artículo 58 del Decreto Ley 7 de 2006, es posible prorrogar las medidas de salvaguardia por iniciativa de parte o de oficio. Cuando el examen de prórroga se inicie a petición de parte, la solicitud deberá estar suficientemente fundamentada para cumplir con los requerimientos del artículo 7.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y ser presentada al menos ciento veinte (120) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la medida. El peticionante deberá demostrar que posee la condición de parte interesada de conformidad con el artículo 8 literal g) del presente Decreto Ejecutivo y que ostenta la legitimación activa necesaria para actuar en nombre de la rama de producción nacional en condiciones equivalentes a las requeridas para poder solicitar el inicio de una investigación administrativa ordinaria. La Medida podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen aun luego de la expiración del plazo, pero en dicho caso y si no se concede la prórroga los derechos percibidos luego del vencimiento deberán ser restituidos con prontitud.

El hecho de no haber sido parte interesada en la investigación originaria que generó la imposición de medidas, en nada impedirá que un nuevo productor pueda gozar de tal condición y llegar, si cumple con los requisitos de representatividad, a tener la suficiente legitimación activa para gestionar como peticionante de una solicitud de prórroga.

La solicitud de prórroga se tramitará en forma acelerada, para lo cual la Autoridad Investigadora se apegará a lo dispuesto en el presente capítulo y en lo que sea necesario y aplicable seguirá las normas procesales dispuestas para el trámite ordinario de la Salvaguardia General.

Artículo 187. Contenido de la solicitud. La solicitud contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Generales del solicitante, incluyendo nombre y cédula de identidad personal o razón social y número de registro, domicilio, dirección postal si fuera diferente al domicilio, número de fax, correo electrónico o sitio Web.
- b) Indicar con claridad cual es la medida que solicita se prorrogue, el plazo que ha estado vigente, y cuales son las circunstancias que considera justifican la prórroga de la medida.
- c) Aportar pruebas suficientes que amparen la solicitud de prórroga de medidas.

d) Aquella información o datos que el solicitante tenga que presentar junto con la solicitud, y que deba ser suministrada por instituciones públicas, conforme a su competencia, podrá considerarse presentada ante la Autoridad Investigadora, si el solicitante demuestra, con pruebas fehacientes, las gestiones realizadas para su obtención.

e) Si es necesario, se debe presentar toda documentación en dos versiones: confidencial y pública. Estas serán idénticas, con la salvedad de que en la versión pública se deberá ofrecer un resumen no confidencial de la información que está siendo omitida. Dicho resumen deberá de una manera clara expresar los datos considerados confidenciales de forma que permitan un entendimiento de lo omitido, por ejemplo podrían utilizarse gráficas sin números, explicaciones en porcentajes u otras formas. La información pública estará disponible para las demás partes involucradas en la investigación. La calificación de información confidencial que así haya sido solicitada, será otorgada de acuerdo con las disposiciones sobre la materia contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 188. Resolución y plazo de prórroga. Si se determina que la supresión de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del daño y de las condiciones que lo originaron, se podrá recomendar al Consejo de Gabinete que se conceda la prórroga de la medida de salvaguardia. Esta medida podrá ser prorrogada por una única vez hasta por un máximo de seis (6) años, a condición que se determine conforme con el artículo 7.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias que tal medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño o la amenaza de daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste.

Si como resultado de la investigación se llegase a determinar que no existen las condiciones necesarias para modificar la aplicación de las medidas, o prorrogarlas, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud.

Artículo 189. Recursos. Contra la resolución indicada en el artículo anterior procede únicamente recurso de apelación.

TÍTULO IX

APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

SALVAGUARDIA BILATERAL

Artículo 190. Concepto. Se incluyen dentro de esta definición las medidas llamadas Salvaguardias de Transición, Salvaguardias Bilaterales, y cualquier otra sin menoscabo del nombre dado por la norma de derecho internacional pertinente, que puedan ser aplicadas por la República de Panamá en virtud de la existencia de Tratados Internacionales de Integración Económica que así lo hubiesen previsto; distintas a las medidas de urgencia autorizadas con fundamento exclusivo en el artículo XIX del GATT de 1994, y del Acuerdo de Salvaguardias.

Artículo 191. Condiciones de aplicación. Las condiciones y requisitos para la aplicación de estas Salvaguardias o Mecanismos estarán definidas según el Acuerdo, Convenio o Tratado Comercial Internacional aplicable.

En el caso de Salvaguardias Bilaterales la valoración de las condiciones del daño, el aumento de las importaciones y el nexo de causalidad se realizara conforme lo establezca dicho acuerdo y con las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo cuando ello sea necesario.

Cuando el proceso administrativo esté dirigido al uso de Mecanismos Especiales de Activación, se requerirá únicamente la confirmación de hechos y condiciones objetivas en el mercado internacional referidas normalmente a un precio o un volumen de importaciones de activación. Estas condiciones de aplicación no incluyen un análisis de daño de la rama de producción nacional, por lo que no se requiere un estudio sobre la situación de quienes la integran.

La aplicación de estas medidas resulta de competencia exclusiva y directa del Ministerio de Comercio e Industrias en el ejercicio ordinario de sus funciones, razón por la cual su uso no requiere de presentar una recomendación para aprobación del Consejo de Gabinete. En los casos que las normas internacionales que autoricen el uso de la medida así lo hayan previsto, se invitará a los países afectados a la realización de consultas acerca de las condiciones de aplicación de las mismas.

Artículo 192. Procedimiento aplicable. La aplicación de las medidas reguladas en el presente capítulo se llevará a cabo con apego a lo dispuesto en los Tratados Internacionales particulares para cada caso, y en lo no previsto se seguirán las normas procesales dispuestas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 193. Integración normativa. En forma supletoria, y para lo no previsto en el Tratado correspondiente se aplicará lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y la legislación nacional en especial el presente Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO II

OTROS MECANISMOS ESPECIALES DE ACTIVACIÓN

Artículo 194. Concepto. Se incluye en la presente categoría aquellas medidas derivadas de normas internacionales que tienen previsto un trámite expedito y diferente al proceso previsto para las salvaguardias generales y bilaterales. Entre tales situaciones se contempla la salvaguardia especial agrícola regulada en el artículo 5 del Acuerdo de Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, así como cualquier otra medida de naturaleza similar, indistintamente del nombre con el que se le identifique.

Artículo 195. Naturaleza del procedimiento de activación automática. El procedimiento de aplicación de este mecanismo es excepcional y automático, por lo cual en principio no prevé la participación de partes interesadas, sin menoscabo que la Autoridad Investigadora decida algo distinto. Nada impedirá que el uso de este mecanismo sea el resultado de una solicitud de productores nacionales. Este proceso se deriva de los derechos conferidos a la República de Panamá por tratados internacionales, conforme con los cuales puede utilizar mecanismos especiales de corta duración para proteger la economía nacional en las condiciones específicas previstas en dichas normas internacionales.

Artículo 196. Forma del procedimiento. El presente procedimiento será conducido en forma sumaria y acelerada. Su objetivo es la confirmación de hechos concretos y objetivos que autoricen la aplicación de una medida unilateral y por un plazo muy breve. A menos que la Autoridad Investigadora disponga otra cosa, la tramitación será llevada a cabo sin la participación de quien pudiese considerarse parte interesada.

Artículo 197. Trámite. Este procedimiento puede ser iniciado de oficio o por solicitud de parte. En este segundo caso, la solicitud será presentada por cualquier persona que logre demostrar la existencia de un derecho subjetivo lesionado. Esta solicitud indicará con claridad el producto que debe ser objeto de medidas de salvaguardia automática, y las razones que considera se cumplen para justificar

la imposición de la medida. Cuando la solicitud sea presentada por una parte, deberá ser formulada por un abogado idóneo, en la cual deberán manifestarse los argumentos y los motivos de hecho y de derecho, que la fundamentan.

Recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora procederá a examinar su contenido a fin de establecer si se ha incluido toda la información requerida de conformidad con este Decreto Ejecutivo, y en caso que lo considere pertinente ordenará el inicio de la investigación. De igual forma, se rechazará la solicitud cuando la información presentada sea falsa o inconducente, o cuando se trate de solicitudes temerarias, improcedentes o injustificadas.

Artículo 198. Distribución de Competencias. La Autoridad Investigadora conducirá el proceso por encargo de la Dirección Nacional de Administración de Tratados y Defensa Comercial. Esta segunda tendrá a su cargo ordenar el inicio de la investigación y resolver sobre la imposición de medidas en este proceso.

Artículo 199. Participación en este proceso. La condición de parte interesada en este proceso sólo podrá ser concedida por el Director Nacional de Administración de Tratados y Defensa Comercial, decisión la cual será hecha bajo su plena discrecionalidad tomando en cuenta el aporte que la parte pueda brindar a la investigación. A estos efectos, la condición de parte interesada deberá ser solicitada expresamente, indicando las razones que considera justifican dicha declaración.

Artículo 200. Convocatoria y participación de partes interesadas. Sólo en aquellos casos en los que en forma excepcional se haya otorgado a algún sujeto la condición de parte interesada, se le invitará a participar en el proceso, a quien se le dará las oportunidades correspondientes para ofrecer prueba, participar en su evacuación, y presentar alegatos finales.

Artículo 201. Sobre las pruebas. La Autoridad Investigadora podrá requerir a cualquier sujeto público o privado, de hecho o de derecho, los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se podrá valer de cuestionarios o formularios cuando lo considere pertinente. Lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III sobre instrucción y recepción de pruebas será aplicable en lo que corresponda a los procedimientos de aplicación automática. Las pruebas deberán ser presentadas por quien le sean requeridas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, no obstante dicho plazo podrá ser reducido ante circunstancias especiales a criterio de la Dirección de Defensa Comercial.

Artículo 202. Resolución. La Autoridad competente emitirá resolución indicando si se imponen o no las medidas de activación, en función de si cumplen los presupuestos de hecho necesarios para la imposición de las mismas. Contra esta resolución procede únicamente el recurso de apelación en los términos del presente Decreto Ejecutivo. La imposición de medidas se deberá hacer conforme con las normas internacionales que han autorizado el uso de este mecanismo.

Artículo 203. Aviso Público. En este tipo de investigaciones se dará aviso público del inicio de la investigación y de su resolución final; para lo cual se aplicará en lo que corresponda lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo sobre los avisos públicos de inicio y determinación definitiva.

Artículo 204. Consultas y negociación de compensaciones. En los casos en que las normas internacionales requieran en forma adicional que se lleven a cabo consultas, o cualquier tipo de negociación, y el presente Decreto Ejecutivo resulte omiso sobre aspectos procesales se estará a lo dispuesto en dichas normas.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 205. Asistencia y cooperación Técnica. El Ministerio de Comercio e Industrias en la medida de sus posibilidades y por medio de la Dirección de Defensa Comercial brindará asistencia y cooperación técnica a las pequeñas y medianas empresas, con la finalidad de explicarles el uso de los instrumentos que se regulan en el presente Decreto Ejecutivo. Así mismo, el Ministerio podrá requerir el apoyo de otras instituciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras que con su ayuda puedan mejorar el entendimiento de los procesos de defensa comercial internacional.

Como parte de la asistencia y cooperación técnica a todos los sectores productivos del país, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá preparar manuales de procedimientos, formularios y guías que ilustren a estas empresas la forma de proceder en la preparación y defensa de sus intereses en el marco de una investigación regulada por el presente Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE MEDIDAS

Artículo 206. Aplicación de medidas. Las medidas definitivas o provisionales impuestas de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ejecutivo, se aplicarán a partir del día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de reconocida de circulación nacional.

Artículo 207. Elusión. Se considera elusión de derechos compensatorios, antidumping o medidas de salvaguardia, cualquiera de las siguientes conductas:

- a) La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a derechos compensatorios, antidumping o medidas de salvaguardia.
- b) La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a derechos compensatorios, antidumping o medidas de salvaguardia con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país.
- c) La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a derechos compensatorios, antidumping o medidas de salvaguardia, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas.
- d) La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a derechos compensatorios o antidumping, importadas con un precio menor al que le corresponde.
- e) Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de los derechos compensatorios, antidumping o medidas de salvaguardia, como por ejemplo realizar una declaración inexacta del valor o volumen del producto, el origen del producto; o la naturaleza o clasificación del producto.

Las mercancías que se importen en estas condiciones pagarán los derechos compensatorios, antidumping o se sujetarán a la medida de salvaguardia correspondiente. La elusión de derechos compensatorios, antidumping o medidas de salvaguardia, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada, según se dispone en el Anexo III del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 208. Revisión judicial de medidas. La decisión del Consejo de Gabinete podrá ser sometida a revisión judicial, de conformidad con las disposiciones que rijan la materia. Igualmente, en cualquier caso que se haya agotado la vía gubernativa, la parte inconforme podrá recurrir a la vía judicial según las normas que regulan la jurisdicción contencioso administrativa.

CAPÍTULO III

ANEXOS

Artículo 209. Anexos: Forman parte integral del presente Decreto Ejecutivo los Anexos I, II y III, cuyo texto indica:

ANEXO I

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES IN SITU REALIZADAS EN EL EXTRANJERO

1. Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del País exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones in situ.
2. En el equipo investigador sólo podrán participar servidores públicos o expertos designados por la Autoridad Investigadora. Se deberá informar de la conformación del equipo a las empresas y autoridades del País exportador.
3. Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del País exportador antes de programar definitivamente la visita. Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación.
4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberá comunicar a las autoridades del País exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas. Tal visita sólo podrá realizarse si la Autoridad Investigadora lo notifica a los representantes del País de que se trate y éstos no se oponen a la visita.
5. Como la finalidad principal de la investigación in situ es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la Autoridad Investigadora informe de la visita prevista al gobierno del País exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.
6. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Países exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación in situ deberán darse antes de que se efectúe la visita. El equipo

investigador podrá contactar a terceros relacionados con el fin de corroborar la información objeto de la visita, para estos efectos se informará a la empresa de las personas que serán contactadas.

7. Durante las diligencias de verificación in situ el equipo investigador levantará un acta en el cual se consignará las firmas de los que participen y un resumen de los hechos relevantes acontecidos durante la visita. Posteriormente, el equipo investigador deberá preparar un informe de la verificación en el que se incorporarán todas las constataciones, las preguntas realizadas y las respuestas suministradas, así como las verificaciones llevadas a cabo. Este informe será preparado en dos versiones, una versión confidencial de la cual se suministrará copia a la empresa visitada y el original será incorporado en el expediente confidencial, y una versión no confidencial la cual se pondrá a disposición de todas las demás partes interesadas.

ANEXO II

MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE

1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, La Autoridad Investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, La Autoridad Investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

2. La Autoridad Investigadora podrá pedir además que una parte facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en formato de computadora) o en un lenguaje informático determinado. Cuando haga esa petición, La Autoridad Investigadora deberá tener en cuenta si la parte tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático preferidos y no deberá pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. La Autoridad Investigadora no deberá mantener una petición de respuesta informatizada si la parte no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias. La Autoridad Investigadora no deberá mantener una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informático y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero la Autoridad Investigadora estime que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 supra, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpezca significativamente la investigación.

4. Cuando la Autoridad Investigadora no pueda procesar la información si ésta viene facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en formato de computadora), la información deberá facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por las mismas.

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que la Autoridad Investigadora la descarte, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.
6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si la Autoridad Investigadora considera que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.
7. Si la Autoridad Investigadora tiene que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte no coopera, y en consecuencia dejan de comunicar a la Autoridad Investigadora informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

ANEXO III

PROCESO DE INVESTIGACIÓN POR ELUSIÓN

1. El proceso por elusión podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de parte. La solicitud de inicio deberá ser presentada ante la Autoridad Competente por abogado idóneo, cuya parte que representa posea un derecho o interés legítimo susceptible de afectación.
2. Cualquier solicitud de examen relativo a la elusión comprenderá información del tipo específico de elusión que, supuestamente, está teniendo lugar. Adicionalmente la Autoridad Investigadora podrá, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 7 de 2006, requerir a cualquier importador, exportador, productor nacional o extranjero, a las entidades gubernamentales y a los terceros no parte en el proceso, los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes a los fines de la investigación por elusión.
3. Si se considera que existe mérito para iniciar una investigación por elusión, la Autoridad competente emitirá resolución motivada de inicio en la cual hará el requerimiento de información que considere necesario, establecerá si se tramitará mediante una sola fase de investigación, o mediante una preliminar y una final, para lo cual tomará en cuenta la complejidad de la investigación y las pruebas que requieran ser evacuadas. En esta resolución concederá un plazo prudencial para que las partes investigadas puedan ofrecer prueba y realizar una adecuada defensa de sus intereses.
4. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de apelación en los términos del artículo 171 y siguientes de la Ley 38 de 2000.
5. En caso de que las partes a quienes se les haya solicitado información no les resulte posible responder en el plazo concedido podrán solicitar prórroga por un periodo igual al otorgado inicialmente. Una vez vencido el plazo para presentar y ofrecer la prueba requerida por la Autoridad Investigadora, se procederá de inmediato a practicar la que resulte oportuna. Una vez concluido el plazo para recibir la información solicitada, o practicar la prueba, se dará por concluida dicha fase y se

podrá adoptar la determinación preliminar o definitiva que corresponda, sobre la base de la información y pruebas de que se disponga.

6. En la investigación por elusión será posible utilizar la información establecida con anterioridad en el expediente administrativo en el cual se tramitó la imposición de la medida, en la medida que no se haya introducido de oficio o por gestión de las partes información más reciente.

7. En caso de determinación preliminar adversa, formulada con arreglo a lo previsto en el numeral 3, y siempre que la parte interesada pertinente haya presentado, como mínimo, una respuesta sustancial, aunque deficiente, dentro del plazo concedido, esa parte tendrá oportunidad de subsanar las deficiencias en un plazo de siete (7) días, y la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta, en su conclusión definitiva, la información adicional así facilitada.

8. La Autoridad Investigadora podrá llevar a cabo las verificaciones que considere necesarias para confirmar la exactitud e idoneidad de los datos facilitados por cualquier parte interesada.

9. Si La Autoridad Investigadora determina que ha habido elusión, su resolución definitiva podrá dar por resultado:

- a) el incremento de aranceles para remediar la absorción de tales derechos por las prácticas elusivas;
- b) La ampliación del ámbito de aplicación de las medidas a las piezas, los componentes o los productos sustitutivos similares, los modelos nuevos y otros productos de ese tipo, que dan origen a la práctica elusiva.

10. El proceso de elusión requerirá presentar una recomendación para la aprobación del Consejo de Gabinete, en vista que se imponen nuevas medidas o se modifican las existentes.

CAPÍTULO IV

DEROGACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 210. Derogatoria. Este Decreto Ejecutivo deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 211. Entrada en vigencia. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia al momento de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero del año dos mil nueve (2009).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS
Ministra de Comercio e Industrias
